



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES
TRANSITORIOS O EVENTUALES PARA
OBTENER LA PLANTA EN PETROLEOS
MEXICANOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

Juan Gregorio Torres Ramirez

MEXICO

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa

MARSÉLLA

Con veneración y cariño

A Mis Padres :

JOSE MAURO TORRES ATAYDE

y

ANTONIA RAMIREZ DE TORRES

Por su confianza y cariño.

A mi hermana

OBDULIA

**Este trabajo fue elaborado en el
Seminario de Derecho del Trabajo
a cargo del distinguido maestro :**

Doctor ALBERTO TRUEBA URBINA

Al maestro Lic. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO

**Con sincero agradecimiento por sus orientaciones
y consejos en la elaboración de este trabajo.**

AL H. JURADO PROFESIONAL

**EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS O EVENTUALES
PARA OBTENER LA PLANTA EN PETROLEOS MEXICANOS.**

	Pág.
INTRODUCCION..	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE TRABAJO.	3
a.- La prestación de servicios en el Derecho Romano.	5
b.- La prestación de servicios en la Edad Media.	13
c.- El Derecho del Trabajo en Inglaterra.	18
d.- El Derecho del Trabajo en Francia.	25
e.- El Derecho del Trabajo en Alemania.	34
CAPITULO II.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	40
a.- Sus orígenes, contenido y finalidad.	41
CAPITULO III.- ESTRUCTURA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	82
a.- Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros.	91
b.- Requisitos para ser considerado como trabajador sindicalizado.	100
c.- Identificación de los trabajadores transitorios de Petróleos Mexicanos con los socios supernumerarios del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.	103

	Pág.
d.- Derecho de los trabajadores transitorios a ser - propuestos por el Sindicato.	113
CAPITULO IV.- REQUISITOS PARA QUE FUNCIONE EL DERECHO DE PREFERENCIA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	118
a.- El concepto de igualdad de circunstancias.	124
b.- El concepto de antigüedad.	125
c.- Formas de clasificación de la antigüedad y mane- ra de computarse.	135
CAPITULO V.- PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA OBTENER UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACION.	144
a.- El artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo.	147
b.- Derechos que otorga el artículo 157 de la Ley Fe- deral del Trabajo.	150
CAPITULO VI.- CONFLICTOS QUE SURGEN DE LA APLICACION DEL ARTICULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN PETROLEOS MEXICANOS.	154
a.- Forma de resolverlos por las Autoridades de Trabajo.	160
CONCLUSIONES.	163
BIBLIOGRAFIA.	167

INTRODUCCION.

INTRODUCCION

Con la finalidad de hacer patente, a través de esta Tesis, de la situación en que vive el trabajador petrolero denominado transitorio o eventual, el cual no cesa en su lucha por obtener un trabajo seguro o permanente. Su lucha es desigual, ya que se enfrenta a una empresa importante, como lo es la de Petróleos Mexicanos, y además al propio Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, quienes en numerosas ocasiones desconocen los derechos adquiridos por estos trabajadores transitorios o eventuales.

El mencionado trabajador, no obstante ser miembro de la citada agrupación y de cumplir con las obligaciones que le son impuestas por el Estatuto General del Sindicato Petrolero y por el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y dicho Sindicato, observamos realmente que los derechos que le conceden estos ordenamientos, así como la propia Ley Federal del Trabajo, son violados y no se le contrata en las vacantes definitivas, ni en los puestos de nueva creación, es decir, no se le otorga un trabajo de planta dentro de Petróleos Mexicanos, y en consecuencia, no son reconocidos sus derechos.

Por lo anterior, en este trabajo expondremos el derecho que tienen los trabajadores transitorios o eventuales para obtener un puesto de planta en Petróleos Mexicanos, a fin de someterlo a la consideración del H. Jurado Profesional, para la obtención del Título de Licenciado en Derecho, que representa la meta fijada por todo estudiante de esta Profesión.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL DERECHO ROMANO.

LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA EDAD MEDIA.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN INGLATERRA.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN FRANCIA.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN ALEMANIA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Con el deseo de exponer los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo, a fin de que se tenga una mejor comprensión de este Derecho, realizaremos en este capítulo una síntesis de cual ha sido la opinión legal que ha regido a través de los tiempos en esta materia, así como cuales fueron las razones de carácter social y económico que las crearon y que más tarde llegaron a formar lo que actualmente conocemos como Derecho del Trabajo.

El Maestro Mario de la Cueva (1) nos dice: " El Derecho del Trabajo es resultado de la división honda que en el siglo pasado produjo entre los hombres el régimen individualista y liberal. No quiere decir que no haya existido en otras épocas un derecho del trabajo, pues es indudable que a partir del instante en que desapareció la esclavitud y se inició el trabajo libre, principiaron los hombres a prestar servicios mediante un contrato que hubo de regular el derecho. Pero estas normas eran, por su fundamento y su finalidad, distintas del actual derecho del trabajo ".

" Se señalan, sin embargo, algunas instituciones del derecho mano y, sobre todo, el régimen corporativo de la Edad Media, como antecedentes

(1) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Pág. 8.

de nuestro derecho ".

LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL DERECHO ROMANO.

Iniciaremos la exposición de los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo, en la época del Derecho Romano, por considerarlo como la base de todos los derechos y necesario su estudio por la razón de que nuestro derecho teniendo como fundamento el Derecho Romano, ha establecido en sus disposiciones sobre todo en las de carácter civil, capítulos enteros que tienen su antecedente en dicha legislación.

En su obra Manuel Alonso García (2) al referirse a la Prestación de Servicios en el Derecho Romano, expresa lo siguiente: " Roma careció de conceptos jurídicos específicamente laborales: por ello hubo de acudir a figuras propias del Derecho Civil ".

" La prolongación de la institución de la esclavitud, y la paralela estimación del trabajo como un producto y no como una prestación personal, permiten encuadrar las relaciones así nacidas dentro del círculo de la propiedad. La situación del esclavo permanece en este período. El trabajo, en consecuencia, no es realidad que engendra relaciones fundadas en el mismo, sino un hecho ligado a la condición del esclavo que lo realiza, susceptible de cualquiera de los negocios jurídicos que tienen a las cosas como objeto ".

" En el Derecho de Familia se da, por otra parte, un núcleo de

(2) ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Págs. 22, 23.

relaciones reguladoras de situaciones laborales, aunque valiéndose de normas que sólo afectan a aquél. El problema encierra, en este sentido, un planteamiento -- bien sencillo, y una lógica solución dada la estructura de la familia romana. En ésta únicamente el padre es *sui juris*. Los restantes miembros son *alieni juris*, sometidos a la patria potestad del padre y carentes de capacidad para obligarse por sí mismo. De ahí que los frutos de su trabajo pertenezcan al pater familias como una prolongación de la potestad ejercida por éste sobre aquellos ".

" Otra institución a través de la cual se hacen patentes las relaciones de trabajo incipientes en su independencia es la *manumisio*, que adquiere un desarrollo cada vez más acusado, y marca el tránsito de la esclavitud a un régimen de subordinación. En efecto, la manumisión del esclavo -- su conversión en liberto -- se hace por el señor o *dominus* a cambio de una servidumbre o vinculación de aquél a éste materializada en la obligación que adquiere el liberto de prestar servicios por cuenta del señor. Lo importante aquí reside en que la manumisión opera la concesión de capacidad jurídica al esclavo antes privado de ella, y la elevación del mismo a la condición de sujeto de derecho. El segundo paso consiste en la posibilidad reconocida al liberto de contratar sus servicios para terceros. Ello -- impuso una progresiva relajación de la institución, facilitada, en sentido contrario, por el paso a la condición de siervos de hombres originariamente libres, como consecuencia de las transformaciones operadas en el medio económico-social. El ciclo se completa, en este sentido, con la aparición de causas determinantes de la extinción del vínculo entre el liberto y su señor : así, la *capitis diminutio* del pa

trono, el número de hijos del liberto, el logro por éste de algún puesto o dignidad, la negación de alimentos en caso de necesidad, etc. "

" También por vía administrativa es dable advertir, en el Derecho Romano, ciertas manifestaciones que afectan a las relaciones constituídas sobre la prestación de trabajo como base. La prohibición de trabajos ilícitos -atentatorios al decoro y la honestidad -, las medidas de protección de los menores; las -normas reguladoras de la jornada y los descansos; las relativas a la fijación de salarios, son una prueba de la existencia de normas relativas a instituciones que actualmente constituyen contenido esencial de la relación de trabajo ".

" Por otra parte, y junto a instituciones fundamentales de Derecho Privado en las que se subsumen las relaciones de trabajo, así como al lado de las ya mencionadas normas de signo intervencionista, han de tenerse en cuenta aquellas otras figuras jurídicas que permiten crear verdaderas relaciones de trabajo a través de su misma naturaleza, tales, por ejemplo, el contrato de mandato, el testamento que impone al heredero una obligación de trabajo en favor de un legatario, la -promesa de trabajo - pollicitatio-, la redención del nexum mediante la prestación de un servicio, el colonato, y la locatio ".

El Maestro Mario de la Cueva (3) en su obra al referirse a la Locatio, nos dice: " Existen en Roma tres formas de prestación de servicios: locatio-conductio operis, locatio -conductio operarum y mandatam, de las cuales la tercera fué la última en nacer ".

(3) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 521, 522.

" No existe uniformidad entre los autores sobre el origen de estas instituciones; la opinión más difundida es la que considera que fueron un desenvolvimiento de la esclavitud. En un principio, sólo se servía el señor de sus esclavos, pero con el tiempo se fué adquiriendo la costumbre de tomar en arrendamiento esclavos de otra persona y más tarde, cuando las necesidades lo impusieron, fenómeno que se produce en los principios de la Roma republicana, acudieron los hombres libres al mercado público para ofrecer sus servicios, dando lugar a que se formara una situación análoga a la del arrendamiento de esclavos ajenos; - de ahí el nombre que se dió a estas nuevas instituciones ".

" Nacieron así la *locatio-conductio operis* y la *locatio-conductio operarum*, probablemente aquélla antes que ésta. Estos contratos, de la misma manera, establecían una relación personal entre una persona, *locator*, que se obliga a prestar sus servicios a otra, *conductor* y que, en esa virtud, se subordinaba a la voluntad de éste. La terminología no fué siempre exacta, pues, en ocasiones, se llamó *conductor*, al que prometía la obra ".

" Poco a poco se fué dejando sentir la necesidad de establecer una diferencia entre las dos formas de subordinación: En la *locatio-conductio operarum* quería el conductor el servicio mismo, en la *locatio-conductio operis* su resultado, siendo claro que en esta última forma la relación de subordinación casi - desaparecía, sobre todo cuando el que prestaba el servicio lo hacía en su taller y ayudado por otras personas respecto de las cuales era, a su vez, *conductor* ".

" Se produjo entonces la distinción entre lo que posteriormente se llamó arrendamiento de servicios y arrendamiento de obra. El criterio para dis-

tinguirlos no quedó perfectamente definido sino hasta la época imperial y fueron -
 dos las diferencias principales que se apuntaron: La primera y más antigua, que re-
 cuerda aún la relación personal que dió origen a estos contratos, correspondió, se-
 gún Molitor (4), a la escuela bizantina y se fundaba en la relación creada entre
 arrendador y arrendatario, según que existiera o no una obligación de obediencia;-
 en la *locatio-conductio operarum* estaba obligado el *locator* a obedecer al conduc-
 tor; en la *locatio-conductio operis*, una vez fijada la naturaleza de la obra a pro-
 ducir, quedaba el arrendador de servicios en libertad para desarrollarla, lo que fá-
 cilmente se comprende si se tiene en cuenta que lo que se prometía era la obra.-
 La segunda diferencia, predominante en las *Institutas* de Justiniano y que ya ha --
 quedado señalada, consistió en que, en la *locatio-conductio operarum*, el objeto
 del arrendamiento era el trabajo mismo, en tanto en la *locatio-conductio operis* lo
 era la obra producida. Al marcarse esta segunda diferencia, salieron los contratos-
 que examinamos del campo de las relaciones personales para pasar al de las obli-
 gaciones ".

" El *mandatum* se distinguía de los contratos anteriores en que
 era gratuito, y de la *locatio-conductio operarum* en que no establecía entre man-
 dante y mandatario relación alguna de obediencia. Su distinción, dado que el *man-*
dato entre los romanos no se refería exclusivamente a la ejecución de actos jurídi-
 cos, era más difícil respecto de la *locatio-conductio operis*, sobre todo en los tiem-
 pos en que se admitió el mandato remunerado. La diferencia, sin embargo, subsistió

(4) Citado por DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 522

y se fundaba en la naturaleza de los servicios, pues el arrendamiento sólo podía referirse a profesiones no liberales y a trabajos de baja categoría ".

En cuanto a las características generales del régimen jurídico romano, Manuel Alonso García en su Curso de Derecho del Trabajo (5), nos dice: " La transformación del régimen de esclavitud, obra del Cristianismo, por una parte; y del mismo Derecho romano, por otra; la conversión de los siervos de la gleba, más tarde, en detentadores de un trabajo libre, forzaron a la apertura de nuevas situaciones jurídicas, y fueron instrumentos, o, si se quiere, realidades sociales determinantes de la transformación de las propias prestaciones de servicios.- Por otro lado, en esta época el fenómeno asociativo, a través de la institución de los collegia, constituye ya un primer anticipo de la valiosa significación que el corporativo va a representar en la historia de las instituciones sociales ".

"Junto a estas características generales, nacidas de hechos concretos, no debe olvidarse, según ya hemos visto, que en el Derecho romano se dan figuras distintas de la pura locatio, en las que se encierran relaciones laborales, y que se encuentran en el orden patrimonial, en el Derecho de Familia y en el ámbito de las relaciones obligacionales de índole contractual ".

" A todo ello ha de unirse la marcada influencia de usos profesionales y costumbres. Y, finalmente es necesario resaltar igualmente, como datos importantes, estos dos :

(5) ALONSO GARCIA, Manuel. Obra citada. Págs. 24, 25.

- a) La coexistencia, en Roma, de normas autónomas y normas heterónomas : aquellas permiten el ejercicio de una libertad contractual, que no llega, ni mucho menos, a gozar del dominio y extensión que lograrían bajo el liberalismo individualistas; éstas, que se manifiestan como derecho necesario, fijan determinadas condiciones de observación obligatoria, y, junto con su expresión en el poder público, comienzan a darse también en el seno de las organizaciones profesionales y respecto de los miembros de las mismas.
- b) La institución del colonato en virtud de la cual el hombre quedaba vinculado a la tierra — como siervo de la gleba —, con la obligación de pagar una renta, que se fijaba bien por vía expresa — convencionalmente — bien tácitamente. La vinculación a la tierra se manifestaba hasta el extremo de que la transferencia de aquélla llevaba consigo la del colono a ella adscrito, que pasaba a depender del nuevo propietario ".

En cuanto a las relaciones colectivas de prestación de servicios en el Derecho Romano, debemos citar los Collegia Artificum y para ello acudimos a la obra de José Manuel Alvarez (6), que al respecto nos refiere lo siguiente: " Los Collegia Artificum, creados, según Plutarco, por Numa Pompilio y según Floro, por Servio Tulio. Los historiadores mencionan tres principalmente: el de los carpinteros, el de los trabajadores de metales y el de los trabajadores de cítara y flauta. La colegiación se impone obligatoria, con fines censales, tributarios y políticos, des-----

(6) ALVAREZ ALVAREZ, José Manuel. Derecho Obrero. Págs. 88, 89.

pués de haber tenido un origen religioso, la prestación del culto en común a la divinidad protectora del oficio. Carece de interés su organización, y se explica. El desprecio de los romanos por el trabajo, que consideran servil, hace que no presten la atención debida a su organización — a base de la esclavitud —, únicamente cuando los Collegia se muestran impacientes por influir en la vida pública o cuando el aumento de los trabajadores libres y la concentración de numerosa población en Roma, requiere asegurar su abastecimiento intervienen los Césares, bien para restringirlos, como Julio César, bien para someterlos a una férrea disciplina y control, como Alejandro Severo ”.

” Se obliga al hijo, y en ocasiones al yerno, a seguir la profesión del padre o suegro. Los colegios de trabajadores libres, reducidos a tres en los tiempos de Servio Tulio, necesitan autorización para constituirse en lo sucesivo y, sólo en ocasiones, se les reconoce el derecho de adquirir por actos mortis causa. -- La política romana, en el aspecto de regulación de las asociaciones profesionales, obedece a una finalidad bien determinada: aherrojar la libertad del trabajador, explotándole en beneficio de las otras clases, hasta el extremo de prohibir el abandono del trabajo en las obras y manufacturas públicas, castigándose por una Ley de Docleciano con pena de muerte a los que sobrepasaran el máximo de salario que se fijaba ”.

A través de la exposición de este tema, nos damos cuenta por la forma en que se desarrolla la prestación de servicios en Roma, que no llega a integrar un Derecho del Trabajo, no obstante que la legislación romana fué bastante política en otras materias, y sólo encontramos algunas disposiciones aplicables en -

materia de trabajo como son : la Locatio-conductio operarum y la Locatio-conductio operis, pero no una legislación sobre materia de trabajo, ya que el Derecho del Trabajo en cuanto tal es de reciente formación, pero es indispensable señalar sus antecedentes, para penetrar en la verdadera significación de la regulación que se da a las relaciones de trabajo actuales, así como también para entender el sentido del proceso integrador de las mismas, las que constituyen el sistema presente del Derecho del Trabajo.

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA EDAD MEDIA .

La segunda época que expondremos es la Edad Media, por considerarla importante, debido al cambio de actitud asumida por el Estado, en este período, en cuanto a las relaciones en la prestación de servicios, cambio que consistió, en empezar a considerarlas de su competencia, pero no con el mismo sentido que el actual Derecho del Trabajo.

Los historiadores señalan que la invasión de los bárbaros a Roma, en el año 476, trajo como consecuencia la caída del Imperio Romano de Occidente, la cual abre, para esta región del mundo antiguo, una nueva era a la que la historia conoce con el nombre de Edad Media, que comprende, el período de tiempo que transcurre entre la caída del Imperio de Occidente, en el siglo V, y la época del descubrimiento de América en 1492, siglo XV. (7)

(7) Enciclopedia Práctica Jackson. Tomo VII. Pág. 197

Una vez desaparecida la esclavitud por el ejemplo lento, pero decisivo del Cristianismo, la coordinación de brazos para trabajos de conjunto en la Edad Media, se realizó de diferente manera en el campo y en la ciudad.

En el campo el régimen feudal, que prevalecía en esta -- época, se caracterizaba, a decir del Maestro Ignacio Burgoa (8), " por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medioeval de la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, dijéramos, sobre los que la trabajan, quienes rendía homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona ilimitadamente ".

En tanto que en la ciudad, como lo expresa Rafael Caldera -- (9) " nació, por el contrario, un régimen artesanal controlado por la corporación profesional o gremio. La estructura jerárquica (de los maestros a los oficiales y a los aprendices), el monopolio del gremio, la regulación de la capacidad productiva con vistas a las necesidades del consumo y la regulación de la técnica - de la producción, han sido las características fundamentales señaladas en la organización corporativa medioeval ".

En el servidumbre de la gleba o vasallaje, encontramos que -

(8) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 40.

(9) CALDERA, Rafael. Derecho del Trabajo. Tomo I. Pág. 93.

aporta escaso material al estudio jurídico - laboral, lo cual no ocurre así con el régimen profesional de las corporaciones. Paul Pic (10), define a la Corporación, - " como una asociación de artesanos del mismo oficio residentes en una ciudad, que ejerce el monopolio riguroso de la fabricación y de la venta, monopolio resultante de la homologación de sus estatutos y reglamentos ya sea por la municipalidad, por la autoridad señorial o por la real ".

En su obra José Manuel Alvarez Alvarez (11), expresa que la - Corporación, " Toma de la organización monástica la disciplina severa y las categorías :

- 1o.- Maestros.- Llevan la dirección, confeccionan los estatutos. Los aprendices y los oficiales permanecen al margen. La maestría se convierte en hereditaria.
- 2o.- Aprendiz.- Una reglamentación minuciosa limita el número; la duración del aprendizaje de uno a siete años, en ocasiones hasta 12; no percibe salario; paga una cantidad al maestro; vive en familia con éste, y a él le son transferidas las bárbaras facultades del poder paternal de la época.
- 3o.- Oficial.- Categoría intermedia, de número limitado, a la que asciende el aprendiz después de jurar los estatutos y en la que permanece sin salario de 3 a 5 años; al cabo de los cuales, si es apto, se le expende la carta de -- oficial ".

El Maestro Mario de la Cueva (12), en su obra nos cita las fi-

(10) Citado por D. POZZO, Juan. Derecho del Trabajo. Tomo I. Pág. 21.

(11) ALVAREZ ALVAREZ, José Manuel. Derecho Obrero. Págs. 89, 90.

(12) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 10

nalidades principales de la Corporación, que eran: " Defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaran parte de ella y evitar la libre concurrencia entre los maestros. Para alcanzar sus fines, reglamentaban las corporaciones, mediante el Consejo de los Maestros, la forma de la producción, - redactaban sus estatutos, fijaban los precios, vigilaban la compra de materiales, - controlaban, en suma, la producción ".

" Después del siglo XI, las corporaciones aparecen en toda Europa y son conocidas en Francia, con el nombre de " Corps de métier "; en Inglaterra, las primeras corporaciones que se mencionan, recibieron el nombre de ---- " craftgilds " hacia el año de 1100 y reunieron especialmente, a los tejedores - de Oxford y de Londres; en Alemania podemos mencionar las " guildas " de tejedores de Magencia, y de pescadores de Worms; en Italia, las corporaciones alcanzan su apogeo con el desarrollo de la vida comunal. Es claro que la constitución y organización de las corporaciones, así como su influencia en el desarrollo de la vida de ciudad, varían de acuerdo al lugar y a las costumbres, sufriendo transformaciones con el tiempo ". (13)

" Las Corporaciones son verdaderos cantones cerrados. Especialmente la llegada a la meta se hace imposible en los últimos tiempos. Los maestros son los primeros en evitar la concurrencia, dificultando el acceso a la maestría. Mientras las relaciones entre maestros y maestros se desarrollan en un ambiente familiar, era soportable la corporación; pero al aumentarse la competencia y -

(13) D. POZZO, Juan. Obra citada. Tomo I. Pág. 21.

crearse a los oficiales más y más dificultades, surgen las primeras impaciencias, - se relaja la férrea disciplina y aparecen las Sociedades de Oficiales con fines de perfeccionamiento técnico, colocación, asistencia mutua. En cada ciudad tienen - un albergue regido por una mujer casada, de moralidad previamente constatada, en la que reciben alojamiento, alimentación y cuidado y a donde van los dadores de trabajo en busca de los buenos oficiales ". (14)

" La intromisión de la realeza, confiriendo privilegios de explotación de las obras a inexpertos contratistas monopolizadores, enajenando oficios, - imponiendo tributos a las Cofradías, vigilando siempre el creciente poderío de las mismas, la proscripción de la Iglesia a las sociedades secretas de oficiales, en las que se habían refugiado ciertas doctrinas heréticas, el Renacimiento con sus conceptos individualistas de la libertad, crisis económicas, los disturbios de orden público a que dan lugar las rivalidades de Corporaciones y Asociaciones de Oficiales, etc., obligan a los gobiernos a buscar el remedio, y no hallan que pudiera ser la modificación de la institución, sino que la suprime Turgot en 1776, aboliendo las corporaciones y proclamando el principio de la libertad de trabajo ". (15)

El Maestro Mario de la Cueva (16), nos cita respecto a la desaparición de las Corporaciones lo siguiente: " En febrero de 1776 se promulgó el famoso Edicto de Turgot suprimiendo las corporaciones, las que gracias a la presión que los maestros ejercieron para que se respetaran sus privilegios, quedaron restau

(14) ALVAREZ ALVAREZ, José Manuel. Obra citada. Págs. 90, 91.

(15) ALVAREZ ALVAREZ, José Manuel. Obra citada. Pág. 91.

(16) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 12.

radas, aunque, con ciertas limitaciones, a la caída del ministro. La revolución del 4 de agosto de 1789, les dió el golpe de muerte; su ineficacia, como monopolio del trabajo, quedó consignada en el decreto de 2 - 17 de marzo de 1791, cuyo artículo séptimo decía: " A partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo con las tarifas siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía que existan o se expidan en el futuro ".

" Lo que podría llamarse derecho de trabajo en la Edad Media son las reglas acerca de la organización y funcionamiento de las corporaciones; pero difiere esencialmente del contemporáneo, pues mientras aquél enfoca el problema desde el punto de vista de los productores, sacrificando en aras de su bienestar a la persona de los trabajadores, éste por el contrario, trata de elevar al asalariado, ya no como individuo, sino como clase, a punto central del ordenamiento jurídico, y subordina la conveniencia de los empresarios a las necesidades vitales y sociales del trabajador. El actual derecho del trabajo surgió en el siglo XIX merced a la intervención del Estado para poner coto a la explotación de que eran víctimas las clases laborantes ". (17)

EL DERECHO DEL TRABAJO EN INGLATERRA.

En la exposición de este tema, a fin de tener un conocimiento

(17) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 9

sobre la evolución de la legislación laboral en Inglaterra, acudimos a la obra de Rafael Caldera (18), que al respecto nos refiere lo siguiente: " El punto de partida del movimiento legislativo en los países industriales podría fijarse en la Ley inglesa de 1802, sumamente imperfecta, pero que al menos admitió la regulación de las condiciones de trabajo y la protección de los niños, los primeros en quienes era imposible rechazar la noción de " hiposuficiencia " jurídica. La preocupación de algunos miembros del gobierno y de dirigentes políticos, se fundaba no tanto en la necesidad de encontrar una solución del problema basada en consideraciones de justicia social, sino más bien en motivos demográficos, pues se temía que las jornadas agotadoras de trabajo habrían de repercutir en la salud de los obreros y especialmente en los niños y, por consiguiente, en la disminución de la población. No se puede descartar, sin embargo, la existencia de móviles éticos y la consideración jurídica de la incapacidad del menor para defender sus intereses ".

En su obra Antonio de Aguinaga Telleria (19), hace mención del contenido de la citada Ley inglesa de 1802, al decir: " La primera Factory Act del año de 1802, relativa a los aprendices de la industria algodonera, fija ciertos límites a la duración del trabajo de los niños, prohíbe el aprendizaje antes de los nueve años, así como el trabajo nocturno de éstos, y obliga a los patrones a velar la instrucción elemental de los niños que utilizan. Establece determinadas reglas relativas a la limpieza y ventilación de los talleres, instituyendo el -----

(18) CALDERA, Rafael. Obra citada. Tomo I. Pág. 96.

(19) DE AGUINAGA TELLERIA, Antonio. Derecho del Trabajo. Pág. 49

principio de inspección del trabajo al facultar a los jueces locales para nombrar -
visitadores y cuidar de la aplicación de la ley ".

Se publican sucesivas disposiciones: en 1824 se reconoció por parte del Estado la licitud en la formación de sindicatos (20); en 1833 se prohibió el empleo de niños menores de 9 años (21), además de establecer el certificado médico para los niños (22), también cabe agregar, que la jornada de ocho horas en la industria moderna, data de esta ley fabril, (23)

En 1834 el Parlamento votó la Ley de Beneficencia, " cuyos efectos fueron un triunfo más en la lucha contra el productor independiente, pues la ley redujo considerablemente el subsidio que se proporcionaba a los artesanos y a las personas carentes de recursos y creó las casas de trabajo, verdaderas cárceles para los obreros ". (24)

En su obra el Maestro Mario de la Cueva (25), nos refiere: "El 4 de febrero de 1830 se organizó en Londres la Convención Cartista con 53 delegados; pero inmediatamente surgieron divisiones entre el Partido de la Fuerza Moral, a cuyo frente estaba Lovett y el Partido de la Fuerza Física, representante del ala izquierda y cuyos directores eran O'Connor, O'Brien, Jones y Harvey. Pugnaban los primeros por una táctica moderada, educación y no fusiles, decían, es lo que necesita el pueblo; en tanto los segundos, con mejor conciencia de la lucha de clases,

(20) AMOROS G. Roberto. Derecho de Clase. Pág. 24.

(21) IDEM.

(22) DE AGUINAGA TELLERIA, Antonio. Obra citada. Pág. 49.

(23) AMOROS G., Roberto. Obra citada. Pág. 102.

(24) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 29

(25) IDEM. Págs. 29, 30.

indicaban la necesidad de una táctica revolucionaria. El primer resultado del movimiento fué la Carta dirigida al Parlamento con cerca de trescientas mil firmas; contenía los seis puntos siguientes: 1o. Sufragio universal. 2o. Igualdad de los distritos electorales. 3o. Supresión del censo exigido para los candidatos al Parlamento. 4o. Elecciones anuales. 5o. Voto secreto. 6o. Indemnización a los miembros del Parlamento ".

" La burguesía y la nobleza principiaron a hostilizar a los cartistas, obligándoles a trasladarse a Birmingham, en donde se sucedieron varios motines que fueron enérgicamente reprimidos, después que el Parlamento desechó las peticiones. En el año de 1842 volvieron a reunirse los cartistas y elevaron una segunda petición al Parlamento, diferente de la anterior, en que no solamente contenía un programa político, sino también un plan de acción social; en él se sostenía que el régimen imperante era una legislación de clase. Con el objeto de presionar al Parlamento, proclamaron los obreros el Mes Santo, que debió consistir en una huelga general, la que fracasó, entre otras causas, por la falta de preparación de los líderes ". (26)

Observamos que en el movimiento Cartista, los obreros ingleses, a más de pedir reivindicaciones, de orden político, obtuvieron, no obstante su fracaso que se estableciera como legal la jornada de diez horas, en 1847 por la Ley llamada de las Diez Horas (27), en la que se limitó el trabajo de las muje-

(26) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada, Tomo I. Pág. 30.

(27) DE AGUINAGA TELLERIA, Antonio. Obra citada. Pág. 49.

res y de los niños.

" Un tercer intento de los cartistas para celebrar un mitin gigante el 10 de abril de 1848, fué aniquilado por la fuerza. El movimiento obrero quedó dominado y la legislación del trabajo hubo de detenerse por muchos años ".
(28)

En Inglaterra, la Ley prohibía las asociaciones, data de 1799- (29), completada por la de 1800 (30), la cual pretendía asestar un golpe decisivo a los asalariados e impedir las reuniones y coaliciones. " En 1803, la prohibición se extendió a Irlanda, no obstante lo cual, los trabajadores se reunían, aunque subrepticamente y en forma precaria. En 1824, merced a la presión de los obreros, fué derogada la Ley prohibitiva de 1799, siendo confirmada la derogación en 1825, lo que permitió a los obreros organizarse públicamente y hacer uso de la huelga ".
(31)

Después de todas éstas largas e intensas vicisitudes, por las -- que pasaron los obreros ingleses en su lucha para obtener el reconocimiento de sus sindicatos, Trade - Unions, al respecto Guillermo Cabanellas (32), nos dice: " El desenvolvimiento legal, absoluto, de las asociaciones profesionales no se verificó sino por la Trade Union Act, Ley promulgada el 29 de junio de 1871, y que constaba de 24 artículos. Posteriormente fué modificada por la Ley de 30 de junio de -----

(28) DE LA CUEVA, MARIO. Obra citada. Tomo I. Pág. 31.

(29) PALACIOS, Alfredo L. El Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 135.

(30) CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Pág. 314.

(31) PALACIOS, Alfredo L. Obra citada. Pág. 135.

(32) CABANELLAS, Guillermo. Obra citada. Pág. 315.

1876 — Trade Union Act 1871 and 1876 —, completada por la de 24 de diciembre de 1906 y por la de 7 de marzo de 1913, sobre reforma de la legislación en lo relativo a los fines y derechos de las Trades Uniones ".

De conformidad al texto legal de 1871 (33), una Trade Union - " es una combinación temporal o permanente cuyos principales objetivos son: regular las relaciones entre los empresarios y los empleados o de imponer condiciones - restrictivas sobre cualquier profesión o actividad u ofrecer beneficios o prestaciones a sus miembros ".

De acuerdo con la Ley de 1871, y siguiendo a Caval Canti de Carvalho (34), la atribución de la capacidad jurídica a estos organismos está " con- dicionada a la operación del registro; los estatutos, el patrimonio y el movimiento- social de la asociación se hallan subordinados a una inspección estatal permanente. La vida interna de los sindicatos no sufre la menor intromisión de los departamen- tos gubernamentales y las cuestiones relativas a la situación de los asociados están excluidas de la competencia de los órganos jurisdiccionales. Por el ordenamiento bri- tánico, los sindicatos son considerados personas de Derecho Privado. En casos de -- daños provenientes de los conflictos de trabajo, la ley admite la responsabilidad ci- vil de las Trades Unions, que responden por esos daños, de conformidad con los -- principios general del derecho ".

" En 1875 y 1876 se dictan varias leyes; una de ellas es la rela_

(33) CABANELLAS, Guillermo. Obra citada. Pág. 315.

(34) IDEM.

tiva a patrones y obreros — employers and workmen act — que venía a reemplazar la ley "amo y servidor" — master and servant act —. "El que emplea y el empleado", son palabras que dan la idea de un contrato y por lo tanto son muy -- distintas a "señor y sirviente", que sólo expresan sometimiento. Pero la ley de 1875, no había sido suficientemente clara y su imprecisión era aprovechada por los patrones que pretendían hacer condenar por "conspiración" a los obreros que ejecutaban su derecho de huelga". (35)

"Reconocida legalmente la actividad de los sindicatos profesionales, éstos pueden actuar aun cuando se propongan imponer condiciones restrictivas para la industria y el comercio". (36)

De esta forma y siguiendo a Balella (37), "las Trade Unions pueden constituirse libremente y obtener su personalidad jurídica mediante su inscripción. Las asociaciones profesionales no registradas carecen de los derechos de las inscritas, aun cuando pueden actuar como tales entidades; se encuentran privadas de sus derechos, pero resultan beneficiadas por la carencia de las obligaciones de inspección que se imponen a las anotadas".

En Inglaterra, las Trade Unions han tenido un extraordinario desarrollo. El carácter constructivo impreso a estas organizaciones de trabajadores ha contribuido al avance y a la uniformidad de un sentimiento común de progreso, que logró unir allí a patrones y obreros dentro siempre de las diferencias inevitables entre ambas

(35) PALACIOS, Alfredo L. Obra citada. Pág. 135.

(36) CABANELLAS, Guillermo. Obra citada. Pág. 315.

(37) Citado por CABANELLAS, Guillermo. Obra citada. Pág. 316.

clases. (38)

En su obra Guillermo Cabanellas (39) nos dice: La realidad es- que " con la expresión inglesa de Trade Union — unión de oficio — se designa la asociación que comprende a los trabajadores, esto es, quienes ejercen la misma -- profesión o profesiones semejantes, siendo en todo muy semejante a los actuales sin dicatos ".

EL DERECHO DEL TRABAJO EN FRANCIA.

En Francia, en lo referente a su legislación en materia de tra- bajo y siguiendo la obra de Roberto Amoros G. (40) podemos señalar lo siguiente : " En Francia el liberalismo económico, que tanto prestigio alcanzó en 1789, fué - causa que retrasó una intervención decidida de parte del Estado a favor del traba- jador, impidiendo la acción de éste tanto en el campo político, como en el sindi cal, la declaración expresa en ese sentido de la Ley Chapellier de marzo de 1791; no obstante en 1813, se prohibió el empleo de niños en las minas, en 1814 se im- pidió el trabajo en domingo, en 1841 se declaró ilícito el emplear a niños meno-- res de ocho años y en 1847 una inspección de trabajo ".

" En febrero de 1848 estalló la revolución, cuyas tendencias no quedaron claramente definidas. Apareció en sus orígenes como una reivindicación - de la pequeña burguesía para participar en el poder; pero no fué esa clase social -

(38) CABANELLAS, Guillermo. Obra citada. Pág. 316.

(39) IDEM.

(40) AMOROS G., Roberto. Obra citada. Pág. 25.

sino la masa trabajadora, la que hizo la revolución y por eso fué posible liquidar la monarquía y establecer la República. El proletariado no se conformó con el establecimiento de la República; quería una República social y principio la lucha -- por una legislación del trabajo que habría de contener los siguientes puntos esenciales: Reconocimiento del derecho a trabajar, organización del trabajo y creación de un Ministerio para realizar esos fines. Ante la creciente agitación, se vió obligado el gobierno a otorgar la primera concesión, Reconocimiento del Derecho a -- Trabajar, seguida de la apertura de los Talleres Nacionales, cuya finalidad era -- realizar aquel derecho, proporcionando ocupación a los parados; las conquistas obreras quedaron consignadas en el decreto de 26 de febrero y su importancia fundamental consiste en que son las primeras obtenidas mediante la acción violenta del proletariado. No se detuvieron los trabajadores franceses y días después impusieron el decreto de 28 del mismo febrero, por virtud del cual quedó integrada la Comisión de Luxemburgo, encargada de redactar la legislación social. Durante los meses de febrero y marzo se sucedieron varios decretos que introdujeron trascendentales reformas: Reorganización de los Conseils de Prud'hommes, precursores lejanos de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje; supresión de los intermediarios; contratación directa; supresión de las agencias pagadas de colocación y su substitución -- por agencias gratuitas; jornada de trabajo de diez horas en París y de once en las Provincias; reconocimiento, lo que era aún más importante, sin limitación, del derecho de coalición, que implícitamente traía consigo la libertad de asociación y de huelga; y establecimiento, por último, del sufragio universal ". (41)

(41) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 33

" Parecía definitivamente iniciada la formación del derecho -- del trabajo; pero no fué así. A fines de mayo de 1848, el número de obreros que trabajaban en los Talleres Nacionales alcanzaba la suma de cien mil. Su trabajo era estéril y, en cambio, significaba un lastre para el presupuesto del Estado. La crítica de la burguesía se dejó sentir; y después de algunos disturbios, fueron clau-- surados el 21 de junio: Los obreros solteros de 18 a 25 años debían entrar al ejér-- cito; los demás serían enviados a las Provincias. Y ante la supresión de una con-- quista que se estimaba revolucionaria, el proletariado francés se encontró frente a frente de la burguesía; los campos quedaron definidos y por primera vez en la his-- toria, del 23 al 26 de junio, se dió la primera gran batalla entre las dos clases-- sociales. El General Cavaignac se convirtió en Dictador de Francia y el 10 de - diciembre de 1848 fué electo Luis Bonaparte Presidente de la República. Las con-- quistas obreras habían quedado suprimidas: La declaración sobre reconocimiento -- del derecho a trabajar quedó substituída por un programa de asistencia y previsión; la jornada de trabajo se elevó, por decreto de septiembre, a doce horas, dejándo-- se abierta la puerta para que fuera aumentada; la libertad de coalición fué supri-- mida el 27 de noviembre de 1848, quedando restablecidas las penas del Código Pe-- nal; y finalmente, por decreto de 25 de marzo de 1852, se prohibió la asocia-- ción profesional. El régimen individualista y liberal salió triunfante y de la mis-- ma manera que en Inglaterra después de la guerra cartista, el derecho del trabajo hubo de detener su evolución ". (42)

(42) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 34.

" El golpe de Estado de diciembre de 1851, que elevó a Napoleón III al trono de Francia, pareció revivir al derecho del trabajo, pues con el fin de contrarrestar las fuerzas de la burguesía liberal, intentó el Emperador - modificar la política seguida por la República y encauzar el movimiento obrero a la formación de un partido popular que sirviera de apoyo a su gobierno. Le ayudaba el descontento del proletariado francés que veía que a la prosperidad industrial y comercial del país no correspondía un mejoramiento en sus condiciones de vida; este descontento multiplicó las huelgas que contaron, en varias ocasiones, con una fuerte corriente de opinión. Las elecciones de 1864, que significaron una oposición futura a los planes del Emperador, determinaron a Napoleón III a modificar, por la ley de 25 de mayo del mismo año, el viejo derecho penal ". (43)

Scelle (44) ha hecho un análisis de la citada reforma, que a continuación exponemos: " Los viejos artículos 414 a 416 del Código Penal prohibían todo acuerdo de los trabajadores para suspender colectivamente el trabajo y aun la simple tentativa era penada por la ley; tratándose de los patronos, para que la coalición fuera punible, se requería que tuviera como objetivo obtener una rebaja abusiva e injusta de los salarios; los actos de violencia o de dolo cometidos por los trabajadores o los patronos agravaban el delito. La ley de 1864 substituyó los artículos 414 y 415 por los siguientes:

(43) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 34.

(44) Citado por DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 34, 35.

Art. 414: Se castigará con prisión de tres días a tres años y con multa de diez y seis a tres mil francos, a toda persona que por medio de violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, haya intentado o logrado una cesación concertada del trabajo, con el fin de obtener el alza o la baja de los salarios o de atenta al libre ejercicio de la industria o del trabajo. Art. 415: Cuando los hechos previstos en el artículo anterior hayan sido cometidos como consecuencia de una plan concertado de antemano, serán sometidos los culpables a la vigilancia de la policía por un plazo no menor de dos ni mayor de cinco años, a contar de la fecha en que obtengan su libertad".

Al respecto Scelle (45), nos explica: " Que no se hizo sino substituir el delito, haciendo figurar en el Código lo que antes era una circunstancia agravante, cambio que mejoró bien poco la situación existente, pues las huelgas continuaron siendo, en su gran mayoría, actos delictuosos. La ley de --- 1864, por otra parte, dejó subsistente el artículo 416 del Código Penal, precepto que prohibía poner en el índice a los trabajadores y patronos, lo que necesariamente restringía el derecho de huelga. La ineficacia de la Ley radicaba principalmente en otro aspecto: El derecho de asociación se encontraba sometido a todo género de limitaciones y es indudable que, el ejercicio del derecho de huelga -- sin el previo reconocimiento de la asociación profesional es imposible ".

(45) Citado por DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 34, 35.

Nuevamente en el mes de febrero de 1871 (46), estalló en París otro movimiento llamado la Comuna de París, con el que intentó el proletariado francés adueñarse del poder; pero los resultados fueron negativos, ante todo, por la falta de organización y de dirección, lo que dió oportunidad a la burguesía de imponer su dominio, dejando intacta la legislación vigente. La simiente -- no quedó perdida y a partir del nombramiento del mariscal Mac Mahon como Presidente de Francia, principió la lucha parlamentaria entre izquierdas y derechas; aquellas, defensoras de la República y de las reformas sociales: éstas, en parte, -- de la monarquía, pero, sobre todo, del orden existente; las primeras reformas fueron políticas: Libertad de asociación, de prensa, de enseñanza. Pero en 1884 se votó por el Parlamento, a propuesta del partido republicano, la ley que reconoció el derecho de asociación profesional, ley que si bien no tuvo la amplitud necesaria, sí permitió el desarrollo definitivo de los sindicatos franceses. (47)

Una vez que el partido socialista adquirió mayor fuerza y representación, se inició un nuevo período, cuyo primer resultado fué la ley sobre accidentes de trabajo, la cual abrió nuevos horizontes al derecho del trabajo. El derecho del trabajo entró en un período que podríamos llamar definitivo: Se volvió a los años de la revolución de 1848, limitándose la jornada de trabajo, primero a once horas, en seguida a diez y media y finalmente a diez. La parte fundamental de la obra consistió, como lo hace notar Scelle (48), en el impulso dado -

(46) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 43.

(47) IDEM.

(48) Citado por DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 43, 44.

al contrato colectivo de trabajo, con lo que se reconoció a los sindicatos como representantes del interés profesional y lo que es más importante, por ser uno de los aspectos fundamentales del derecho del trabajo, se hizo depender la evolución de éste de la actividad misma de los trabajadores. Otras disposiciones sobre previ- sión social y demás materias completaron la reglamentación francesa.

Al celebrarse las elecciones de mayo de 1936, las cuales dieron el triunfo al Frente Popular: Leon Blum se hizo cargo del Gobierno. El país se preparó inmediatamente para la transformación del derecho social; y en efecto, el 7 de junio de 1936, los representantes de la Confédération Générale Du Patronat Français y de la Confédération Général du Travail Français, firmaron los ---- Acuerdos Matignon (49). A decir de Guillaume Desouches (50) " En estos acuer- dos se proclamó formalmente la colaboración de las clases sociales, se reconoció el libre ejercicio del derecho de asociación profesional y se colocaron los patronos y los trabajadores en un mismo plano de igualdad para discutir, por conducto de los delegados obreros, todas las cuestiones de orden profesional, especialmente los problemas del salario, de la higiene y de la seguridad de los centros de trabajo".

"Los Acuerdos Matignon anunciaron la expedición de diversas - leyes, que habrían de dar a satisfacción a las demandas obreras. La legislación se expidió en 24 de junio de 1936 y 4 de marzo de 1938. Los propósitos de la nueva legislación eran : El derecho del trabajo es un derecho de clase; en consecuen-

(49) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 56.

(50) Citado por DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 56.

cia, la libertad de asociación profesional debe quedar garantizada en forma que asegure su ejercicio efectivo a cada trabajador. Las asociaciones profesionales - deben intervenir en la fijación de las condiciones de trabajo por medio de los -- contratos colectivos. Cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo, debe in-- tervenir el Estado para resolver arbitrariamente el problema, esta intervención hace inútiles la huelga y el lock-out. La legislación y los contratos colectivos deben fijar el mínimo de condiciones de prestación de los servicios. Finalmente, las - asociaciones profesionales deben velar por el cumplimiento de los contratos colec- tivos y de los individuales; los empresarios estarán obligados a tratar con los de- legados obreros los conflictos que surjan en la ejecución de los contratos indivi- duales de trabajo ". (51)

Esta legislación laboral se encontraba en franco desarrollo -- cuando estalla la Segunda Guerra Mundial y durante la ocupación alemana, Fran- cia se vió obligada a dictar una Carta de Trabajo, de tipo fascista, fechada en Amiens el 4 de octubre de 1941. Al terminar la Guerra, se reunió una Asamblea Nacional Constituyente, encargada de elaborar la Constitución de la Cuarta Repú blica y el 28 de septiembre de 1946 la Asamblea aprobó la Constitución; pero, - debido a que se pensó que no debían imponerla al pueblo, fué sometida a referen- dum y el 13 de octubre quedó aceptada. (52)

Sin pretender hacer un análisis exhaustivo de esta Constitución,

(51) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 56.

(52) IDEM. Págs. 59, 60.

expondremos solamente sus características más importantes, siguiendo para tal fin - la obra del Maestro Mario de la Cueva (53), dicha Constitución reconoce y reafirma los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados en la Declaración de Derechos de 1789, colocándose al lado de ésta los principios relativos a la familia, el trabajo y la economía, siendo las normas que deben orientar la actividad del Poder Legislativo y la política general del Estado; pero a pesar - de que tal Declaración mantiene el principio de la propiedad privada, otorga a la Nación, la potestad de socializar los bienes o empresas que tengan o adquieran los caracteres de un servicio público nacional, colocándose en el mismo plano los -- bienes o empresas que de hecho sean un monopolio. Se proclama a la vez al trabajo como un deber y un derecho, norma reconocida desde la Revolución de 1848, e implica la obligación de la Sociedad y del Estado de procurar la ocupación a - los seres humanos, rompe esta disposición con la concepción individualista de que el hombre, como un ser aislado, debe forjar por sí mismo su destino, transformándose la idea de fraternidad en un deber social y estatal. Además, se reconoció el derecho colectivo como una norma esencial de la democracia de nuestros días, -- adoptándose el principio mexicano de elevar la libertad de asociación profesional a un derecho público subjetivo de los trabajadores frente al Estado, y el reconocimiento de la huelga como un derecho de la clase patronal, pues al igual que en nuestro régimen jurídico, éste permite al trabajo luchar contra el capital; pero no que el capital luche contra el trabajo.

(53) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 60 y 61.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN ALEMANIA.

En Alemania, se señala como antecedente el informe Van Horn al Rey de Prusia en 1828 (54), seguido por la promulgación en el año de 1839 - (55) de la ley que estableció el descanso dominical y la prohibición del trabajo a menores de nueve años; pero la obra legislativa arranca positivamente de los tiempos del Canciller Bismarck.

Siguiendo la obra de Roberto Amoros G. (56), el cual nos refiere: " La fundación de la primera Internacional en 1865, por Carlos Marx en la ciudad de Londres y la existencia en Alemania de dos agrupaciones de trabajadores, Asociación General de Trabajadores Alemanes y el Partido Obrero Social Demócrata, constituyeron amenaza suficiente para que en 1869, Bismarck, expidiera una verdadera reglamentación del trabajo que contenía medidas de protección para la salud y vida de los trabajadores, ciertas prohibiciones en el trabajo de mujeres y niños.

La Ley de 1869 a decir del Maestro Mario de la Cueva (57), - " fué un indudable progreso, no solamente en relación con las legislaciones de los Estados alemanes, sino respecto de los pueblos europeos. La ley estaba inspirada - todavía en la concepción individualista del derecho y es, tal vez, la expresión - más alta de ese derecho del trabajo de corte individualista y liberal característico

(54) CALDERA, Rafael. Obra citada. Tomo I. Pág. 96.

(55) AMOROS G., Roberto. Obra citada. Pág. 25.

(56) IDEM. Pág. 26.

(57) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 38, 39.

del siglo a que se refiere la etapa que contemplamos. Pero también apuntó en la ley el principio del intervencionismo de Estado, política que, era ampliamente -- practicada en Alemania en esos años, tanto en defensa de la industria como en -- beneficio de la clase trabajadora.

" En el año de 1870 se rompieron las hostilidades con Francia. Los marxistas LiebKnecht y Bebel, que ya entonces formaban parte de la Dieta -- Prusiana, se negaron a votar los créditos de guerra; los lassalleanos, en cambio, -- los aprobaron, con lo que quedaron separados los dos grupos socialistas. Al terminar la guerra, los dos bandos se negaron a sancionar las anexiones de territorio -- francés, actitud de los lassalleanos que hizo posible la fusión. En mayo de 1875, unidos los dos frentes, formularon el famoso programa de Gotha ". (58)

" Uno de los puntos cardinales del programa de Gotha era el -- reconocimiento ilimitado del derecho de coalición: Sin derecho de coalición no es posible la formación de fuertes organismos obreros y sin éstos, la clase trabajadora -- no puede ejercer influencia alguna en la marcha de los negocios públicos. Tal era la consigna, a cuyo amparo y siguiendo el modelo de los Trade - Unions, ingleses, empezaron a constituirse numerosas asociaciones profesionales. Ante la evidente agi -- tación obtuvo el canciller alemán del Reichstag que votara el 21 de octubre de -- 1878 la ley llamada Antisocialista cuyo artículo primero decía : "Quedan prohibidas las asociaciones que, por medio de propagandas sociales demócratas, socialistas o -- comunistas, se enderecen al derrocamiento del orden político o social existente. --

(58) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 39, 40.

Igual prohibición existe para cualquier forma de sociedad en donde dichas propagandas se manifiesten ". Y por virtud de la ley quedaron disueltos los sindicatos socialdemócratas ". (59)

" Pero Bismarck no estaba satisfecho. Hasta ese momento había logrado triunfar de la embestida socialista; su instinto le indicaba, no obstante -- que las masas laborantes no podían permanecer tranquilas y creó entonces la parte más importante de su obra, el Seguro Social, punto culminante de su política intervencionista. El 17 de noviembre de 1881, en un mensaje a la clase trabajadora, anunció el Emperador Guillermo I su establecimiento ". (60)

En el año de 1883 se creó el Seguro de Enfermedades, el cual constituye en el mundo el primer seguro social con carácter obligatorio. (61)

" En 1884 el seguro de accidentes, y en 1889, el de la vejez e invalidez, llevándose a cabo en esta misma época una huelga de trabajadores mineros, que sugirió a Guillermo II Emperador de Alemania, el convocar, para el año siguiente a un Congreso de Derecho Industrial en Berlín, al que concurrieron representantes de catorce naciones, aprobándose resoluciones de trascendencia ". (62)

" El Congreso llegó a unas cuantas recomendaciones, pero el Reichstag emprendió la revisión de la ley de 1869: Descanso semanal, fijación de la jornada máxima, asistencia médica de urgencia, condiciones higiénicas de taller

(59) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 41.

(60) IDEM.

(61) DE AGUINAGA TELLERIA, Antonio. Obra citada. Pág. 51.

(62) AMOROS G., Roberto. Obra citada. Pág. 26.

res y fábricas, protección más eficaz de las mujeres y de los niños y consejos de vigilancia integrados por trabajadores. Siguió la ley de 21 de julio de 1890 (Arbeitsgerichtbarkeit), que creó una jurisdicción especial para la decisión de los conflictos individuales de trabajo; los conflictos colectivos y económicos no quedaron reglamentados sino hasta la Constitución de Weimar". (63)

En julio de 1914, estalló la Primera Guerra Mundial, la democracia social se colocaba ante el gran dilema del socialismo o el patriotismo decidiéndose al final por éste último. El Kaiser pronunció una célebre frase poco después de estallar la guerra, que decía: " No conozco partidos, sino sólo ciudadanos alemanes ". (64), con esto se inauguró una nueva política. El 4 de agosto de 1914 se suspende por decreto imperial la legislación del trabajo. Ante el descontento general, el gobierno al ser presionado, se vió obligado a otorgar ciertas concesiones: El decreto de 22 de junio de 1916 levantó la prohibición de formar asociaciones de trabajadores; el de 22 de mayo de 1918 derogó el artículo 153 de la Ley de Bismarck de 1869, que consideraba como delito la presión ejercida sobre los trabajadores para formar parte de una coalición y por último bajo la influencia de las ideas socialdemócratas, se terminó un proyecto de Ley de Trabajo. (65)

" Después de la Guerra Mundial (1914 - 1918) en los Tratados que le dieron fin y especialmente en la parte XIII del de Versalles, se hizo constar en el preámbulo, que la paz universal " solo puede establecerse si se basa so-

(63) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 44.

(64) Citado por DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 46.

(65) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 46, 47.

bre la justicia social " declarándose más adelante que el trabajo no debe considerarse " meramente como una mercancía ", estableciendo para poder materializar estos principios, una Oficina Internacional del Trabajo que sesionara cada año, como lo ha venido haciendo hasta la fecha, habiéndose logrado en su primera -- reunión verificada en Washington en los meses de octubre y noviembre de 1919 la aprobación de un día universal de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho ".

(66)

El 11 de agosto de 1919 se promulgó una Constitución por la -- Asamblea Nacional de Weimar. La Constitución de Weimar contiene importantes de declaraciones en materia de trabajo, sobre las cuales el Maestro Mario de la Cueva (67), nos dice: " El primer grupo de disposiciones está constituido por un conjunto de declaraciones, a las que corresponden, ante todo, el artículo 162: El Estado alemán se convierte en el campeón de la reglamentación internacional del trabajo. El precepto concuerda con el segundo punto del Programa de Gotha y facilitó en Alemania la labor de la Oficina Internacional del Trabajo. La segunda declaración se encuentra en el artículo 163: Todo alemán tiene la obligación, hecha reserva de su libertad personal, de utilizar su fuerza intelectual y material en la forma que lo demande el bienestar de la colectividad. El mismo artículo 163 contiene una tercera declaración: A todo alemán debe proporcionarse la posibilidad de que adquiera, mediante su trabajo, lo necesario para su subsistencia y no sien

(66) AMOROS G., Roberto. Obra citada. Págs. 26, 27.

(67) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Pág. 50.

do posible, debe el Estado acudir en su ayuda. La cuarta declaración está en el artículo 157: El trabajo será objeto de especial protección del Estado ”.

Conjuntamente con estas declaraciones, se encuentran en la Constitución importantes conquistas de los trabajadores, como son: el reconocimiento de la libertad y la legitimidad de la asociación, hecho sin limitación alguna en el párrafo final de la primera parte del artículo 165. Fue una conquista de la revolución obrera, impuesta a los patrones pero tal conquista les fué arrancada antes de que se promulgara la Constitución, de tal manera que ésta sólo vino a reconocer una situación ya lograda. La consecuencia inmediata de esta situación legal fué la obligatoriedad de las relaciones colectivas: Los empresarios tuvieron el deber jurídico de tratar con las asociaciones obreras todas las cuestiones de trabajo, creando una situación obrero - patronal que inició en Europa la época de superación de la relación individual de trabajo y su substitución por la reglamentación colectiva de las condiciones de prestación de servicios. Se reconoció en el artículo 159 la libertad y el derecho de coalición a los trabajadores y patronos, lo que significó que la huelga y el paro (lock-out) obtuvieran la categoría de instituciones jurídicas. (68)

(68) DE LA CUEVA, Mario. Obra citada. Tomo I. Págs. 50, 51.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

SUS ORIGENES, CONTENIDO Y FINALIDAD.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 Constitucional, nombre con el cual hemos titulado el Capítulo II de nuestro trabajo, en el cual tendremos como objetivo el señalar los orígenes, contenido y finalidad del citado precepto de nuestra Constitución, con el fin de conocer cuales fueron los motivos o inquietudes que inspiraron a los miembros del Congreso Constituyente de 1916 - 1917 en la creación del TITULO VI. DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, que corresponde al Artículo 123 de nuestra Constitución Política.

SUS ORIGENES, CONTENIDO Y FINALIDAD.

Creemos que el hablar en este capítulo en forma separada de los orígenes, contenido y finalidad del artículo 123 Constitucional no es dable, ya que todo ello se complementa, por lo tanto trataremos estos tres puntos de una manera integral, con el objeto de tener una visión unitaria de la creación de nuestro artículo 123 Constitucional.

En lo referente a la génesis del artículo 123 Constitucional, debemos de tener en cuenta un hecho general y un momento determinado.

El hecho general es que, antes de que se convocara el Congre-

so Constituyente de 1916 - 1917, se había visto la necesidad de legislar en materia de trabajo, lo cual se manifiesta en el discurso que Don Venustiano Carranza pronunció ante la primera reunión de la Convención Revolucionaria, el 3 de octubre de 1914 (1), en la cual manifestó la necesidad de proceder a reformas que -- iban más allá de lo puramente político: resolución del problema agrario, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia, obligación de pagar el salario en efectivo, limitación de la jornada de trabajo, descanso dominical, reglamentación de accidentes de trabajo y, en general, adopción de medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera. Y el reconocimiento oficial para legislar en materia de trabajo, en el Decreto que adiciona el Plan de Guadalupe, expedido por Don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación (2), en fecha 12 de diciembre de 1914 en Veracruz, al consignar en el citado Decreto en su artículo Segundo lo siguiente: " El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre si;... legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del

- (1) DE LA MADRID HURTADO, Miguel. México a Través de sus Constituciones.- Historia Constitucional 1847-1917. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo II. Pág. 596.
- (2) ROUAIX, Pastor Ing., Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución-Política de 1917. Pág. 305.

minero y, en general, de las clases proletarias;..." (3)

Posteriormente el Decreto de 12 de diciembre de 1914 fué mo modificado por el Decreto de 14 de septiembre de 1916 (4), ya que Don Venustiano Carranza vió que las reformas que eran necesarias hacer a nuestras legislaciones, - las nuevas disposiciones legales que había que dictar e incluso las reformas que - era necesario hacer a la Constitución en vigor en esa época, además de numerosas, eran de vital importancia, llegando a afectar en ocasiones la organización y fun-- cionamiento de los poderes públicos, por lo cual, optó por convocar a un Congreso Constituyente por medio del citado Decreto y en su artículo cuarto estableció las bases para integrarlo. (5)

Y el momento determinado, en el origen del artículo 123 Consti-- tucional, se encuentra como nos lo expresa el Maestro Alberto Trueba Urbina (6), " en el dictamen y primera discusión del artículo 5o., que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de 8 horas, prohibición del - trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario, expresán-- dose en el cuerpo del mismo documento que otros principios de idéntica naturale-- za, como igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnización-- por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los diputados -- Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del Código obrero que ex-- pidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga la fracción--

(3) ROUAIX, Pastor Ing., Obra citada. Pág. 305.

(4) IDEM. Pág. 313.

(5) IBIDEM. Pág. 312.

(6) TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Pág. 35.

X del Artículo 73 del proyecto de Constitución ".

Antes de iniciar la exposición de los numerosos debates que se suscitaron en el recinto del Congreso Constituyente, que dieron origen al artículo 123 Constitucional; es importante señalar que Don Venustiano Carranza en lo referente a la materia de trabajo y en cuanto a los derechos de la clase obrera, hizo pública declaración de esos propósitos en la exposición de motivos que precedió a su proyecto de Constitución Política y que fué presentado al Congreso en la sesión inaugural del 10. de diciembre de 1916, pues uno de sus párrafos contuvo una declaración explícita y dada su importancia la transcribimos a continuación, basándonos en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 (7), - " y con la facultad que en la reforma de la fracción 20 del artículo 72 se confiere al poder legislativo federal, para expedir las leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situa--

(7) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Tomo I. Pág. 265.

ción;... Con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las ne-cesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, -- fundará la democracia mexicana, o sea el Gobierno del Pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justi-cia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos -- los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles".

En el Proyecto de Constitución Política que presentara al Con-- greso el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, no se incluía un articulado espe-- cial para reglamentar el trabajo, el artículo 5o. del mismo, cuya discusión dió -- origen a varios debates que concluyeron con la creación del Título Sexto del Tra-- bajo y la Previsión Social, era similar al ya consignado en la Constitución de -- 1857, el proyecto incluía la reforma hecha por la Ley de 10 de junio de 1898, -- que determinaba cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos, pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales, en-- cuanto a la prohibición de las órdenes monásticas es con secuencia de las leyes de reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos polí-ticos. El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: La primera se refiere a-

prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio; esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, a fin de fomentar la libre competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo; y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas. (8)

El artículo 5o. del proyecto estaba redactado en los siguientes términos (9): " Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito ".

" En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el de jurado y los cargos de elección popular; y, obligatorias y gratuitas, las funciones electorales ".

" El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no tolera órdenes monásticas, -

(8) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Tomo I. Págs. 399, 400.

(9) IDEM. Tomo I. Pág. 556.

ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse ". " Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en el que renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio ".

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio con venido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles ". " La jornada máxima será de ocho horas ". " Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como -- obligatorio el descanso hebdomadario ".

La discusión del dictamen iba a efectuarse en la sesión del día 19 de diciembre; pero algunos diputados hicieron una moción suspensiva con el propósito de que fueran incluidas en el artículo 5o. algunas modificaciones que habían sido sometidas a la consideración de la comisión por los diputados veracruzanos, generales Cándido Aguilar y Heriberto Jara e Ing. Victorio E. Góngora, quienes habían presentado una iniciativa para modificar y ampliar el citado artículo, con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores y para ello proponían para el artículo 5o. la siguiente redacción (10) :

" Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno - consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial ".

(10) ROUAIX, Pastor Ing., Obra citada. Págs. 70, 71.

" La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aun cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad ".

" En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales ".

" El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún -- contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse ".

" Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio ".

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles ".

" Los conflictos del trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes regla-mentarias respectivas ".

" Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce y a la mujer ".

" El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponderá a los trabajadores ".

" A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos ".

" Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ".

En la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Gón^ogora, observamos que en ella se encuentra el primer paso dado por los Constituyentes en la formación, de lo que más tarde sería nuestro artículo 123 Constitucional, ya que la comisión tomó las ideas de dicha iniciativa, relativas a la limitación de la jornada de trabajo, al descanso semanal y a la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres y niños; pero con respecto a las otras, sin rechazarlas, expresó que no cría que tuvieran lugar apropiado en la sección de garantías individuales, por lo que aplazaba su estudio para cuando llegara el artículo relativo a las facultades del Congreso de la Unión. Posteriormente adoptó la comisión otra propuesta que se le hizo para imponer a todos los abogados la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial y aumentó el artículo condenando la vagancia como un delito. (11)

(11) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Pág. 676.

La Comisión de Constitución presentó su dictamen del artículo 5o. - en la vigésima tercera sesión ordinaria celebrada el 26 de diciembre y proponía su - aprobación en los términos del proyecto presentado con un solo agregado que consistía - en considerar obligatorio el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la - República y una modificación en la expresión " la ley no reconoce órdenes monásticas ", que era cambiada por " la ley no permite la existencia de órdenes monásticas ", además de agregar en un último párrafo las ideas de los diputados Aguilar, Jara y Góngora. (12)

El dictamen del artículo 5o. presentado a la Asamblea suscitó numerosas discusiones, las cuales dieron origen a la formación del artículo 123, y dada su importancia lo transcribimos a continuación; basándonos en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 (13) "Artículo 5o.-Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito".

" En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales ".

(12) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Pág. 676.

(13) IDEM. Núm. 36. Págs. 676, 677.

" El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sean por causas de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio ".

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil ".

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario ".

En la misma Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Congreso Constituyente, fué puesto a discusión el dictamen sobre el artículo 5o., antes transcrito, y se abrió el debate, hablando en contra los C. C. Lizardi, Martí, Victoria, Von Versen y Pastrana Jaimes y en pro del dictamen los C. C. Andrade, Jara, Zavala y Manjarrez (14), a continuación trataremos de realizar una -----

(14) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Tomo I. Núm. 36. Pág. 677.

síntesis de lo expuesto por estos diputados, ya que su intervención dió origen al Título VI, de nuestra Constitución, que hoy conocemos con el nombre del TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL; sobre todo enfocando nuestra exposición de los debates de los Constituyentes a la materia de trabajo, ya que éste es nuestro objetivo.

El Licenciado Fernando Lizardi, inició la discusión, en la sesión celebrada el 26 de diciembre de 1916, que había de prolongarse en las dos sesiones siguientes de los días 27 y 28, este diputado dijo encontrar defectuoso el artículo en debate, porque estando garantizada la libertad de trabajo en los artículos 4o. y 5o., ya que -- concretamente en el artículo 4o. se establece la garantía de que todo hombre es libre para trabajar en lo que le parezca y para aprovechar los productos de su trabajo; y en el artículo 5o. se establece la garantía de que a nadie se puede obligar a trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución, no por esto quiere decirse que se autoriza la vagancia, por lo tanto la adición propuesta por la Comisión, en el sentido de que: " La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito ", es un agregado que sale sobrando por inútil. (15)

Además, continuó expresando el diputado Lizardi (16) : " Este último párrafo desde donde principia diciendo : " La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas ", le queda al artículo exactamente como -- un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara : habíamos dicho que el artículo 4o. garantiza la libertad de trabajar y éste garantizaba -

(15) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.-
Tomo I. Pág. 677.

(16) IDEM. Pág. 678.

el derecho de no trabajar, era natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4o. que en el 5o., en caso de que se debieran de colocar; pero en el artículo 4o. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode". Y manifestó que el último párrafo del artículo 5o. no era sino un conjunto de buenos deseos que de ninguna manera deberían de encuadrarse en el Capítulo de las Garantías Individuales y su lugar adecuado sería en el artículo 73 del proyecto, en donde se establecieran como bases generales para el Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. (17)

A continuación, el diputado Cayetano Andrade, habló en favor del dictamen, por considerar que era su deber ya que su candidatura fué sostenida por varias agrupaciones obreras y teniendo en cuenta que siendo uno de los problemas de la Revolución Constitucionalista, la cuestión obrera denominada " política, social obrera " y tomando en cuenta que los obreros de los talleres, como los peones de los campos eran explotados injustamente por los patrones, creía que deberían de consignarse en el artículo en discusión, las limitaciones del trabajo en virtud de que corresponden a una necesidad social. (18)

En su turno el diputado Martí, hablando en contra del dictamen, se opuso a las restricciones al trabajo consignadas en el artículo 5o. porque esto traería consigo que las mujeres y los niños " gracias a una idea libertaria, no

(17) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 36. Pág. 678.

(18) IDEM. Pág. 680.

tendrían que comer ", pidiendo se retirara el dictamen y se aprobara el artículo en la forma presentada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. (19)

El diputado Heriberto Jara, en su intervención en pro del dictamen dijo que los jurisconsultos, los tratadistas y las eminencias en general en materia de legislación podrían tener razón al afirmar que el consignar en una constitución las restricciones al trabajo limitando la jornada y prohibiendo el trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, era inadecuado por ser materia de la reglamentación de las leyes, esa tendencia hacía incompleta la Constitución porque nunca se realizaba la reglamentación. Habló en favor de la limitación a la jornada de trabajo en 8 horas considerándola como garantía de la libertad de los individuos, de su vida y de sus energías, así como medio de impedir la explotación del trabajador por más de ese término, a fin de no dejarlo en manos de los explo- tadores y de esta manera darle tiempo para descansar y atender a sus familiares. Insistió en que se consignaran las adiciones al artículo 5o. porque los legisladores dejaban relegado al olvido este problema, que aun cuando no fueran propios de una Constitución, ésta la hacían los humanos y podía ser modificada e incluso sacrificada su estructura a cambio de no sacrificar al individuo y a la humanidad. Afirmó que el niño que trabaja en la noche no se le puede pedir que se instruya, además de que el trabajo lo debilita física y moralmente. (20)

El diputado obrero Héctor Victoria protestó porque la Comisión

(19) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 36. Pág. 681.

(20) IDEM. Págs. 681, 682.

no hacía constar la iniciativa presentada por la diputación de Yucatán pidiendo re-
 formar el artículo 13, con el objeto de que se establecieran tribunales de arbitra-
 je en cada Estado, dejando a cada Estado en libertad de dictar leyes en materia-
 de trabajo y vigilar su aplicación, respetándoles su soberanía, no dando la facul-
 tad de legislar al Congreso de la Unión sobre esta materia. Pidió que el artículo
 5o. se ampliara, aun cuando fuera reglamentario debería de establecerse en la -
 Constitución las bases fundamentales para legislar en materia de trabajo. Se opuso
 en lo referente al plazo fijado por la Comisión en el dictamen para la duración -
 de los contratos, considerando que se estableciera como plazo máximo dos o tres -
 meses, pero nunca el de un año, por considerarlo demasiado largo. (21)

A continuación el diputado Dionisio Zavala destacó y exaltó -
 la contribución de sangre que los trabajadores de la República habían ofrecido pa-
 ra el triunfo de la Revolución, pidiendo que no se negara a los obreros las garan-
 tías propuestas, y que se votara el dictamen por partes a fin de ver quiénes eran
 los partidarios de los trabajadores y de la Revolución Constitucionalista. (22)

Hablando en contra del dictamen el diputado Von Versen, pidió
 que se rechazara el artículo 5o. en la forma presentada, ya que lo consideraba -
 incompleto, porque debería de contener un mayor número de garantías para asegu-
 rar el porvenir de la clase humilde (23). Dijo a la Asamblea que no tuviera temor
 a lo que decía Lizardi, manifestando lo siguiente (24): " Yo no quiero que se vo-

(21) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO DE CONSTITUYENTE DE 1916--
 1917. Tomo I. Número 36. Págs. 683, 684, 685.

(22) IDEM. Pág. 687.

(23) IBIDEM.

(24) IBIDEM.

te por partes el artículo que presenta la Comisión, yo pido que se rechace y que se reconsidere, que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a -- nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza Nacional."

Inició su intervención el diputado Froilán Manjarrez, expresando lo siguiente (25): " Cuando la Secretaría de este honorable Congreso nos leyó la lista de diputados inscritos en pro y en contra, un sentimiento de animadversión hacia la misma Asamblea comenzaba a inundar mi espíritu; creí que aquí muy pocos éramos amigos del obrero; pero afortunadamente todos aquellos que han venido a impugnar el dictamen no han hecho sino aceptar la tesis del mejoramiento de las clases obreras, previas ciertas modificaciones, o mejor dicho, poniendo ciertas adiciones al dictamen ". Y consideró que no debería esperarse hasta que se promulgaran leyes reglamentarias para establecer garantías en beneficio de los obreros y que deberían consignarse en la propia Constitución, aunque ésta no estuviera dentro de los moldes que los jurisconsultos dicen debe tener, presentándose en caso necesario un proyecto que comprendiera todo un título, toda una parte de la Constitución en la que se establecieran todas esas garantías un tanto imposibles de colocar en el artículo 5.. (26)

El diputado Pastrana Jaimes, se pronunció en contra del artícu-

(25) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 36. Págs. 687, 688.

(26) IDEM. Pág. 688.

lo 5o., para lo cual dividió sus objeciones en tres capítulos. El primero referente a la judicatura obligatoria, no la acepta, porque consideró que no es el medio-- idóneo para mejorar la administración de justicia. Su segunda objeción fué por la redacción del proyecto, porque al determinar que el contrato de trabajo obliga a prestar el servicio convenido por un período que no sea mayor de un año, puede ser interpretado injustamente como una obligación de los trabajadores, de prestar sus servicios forzosamente durante ese lapso, dijo está bien " que se limite a un año el contrato de trabajo, pero no que se imponga la obligación de un año de trabajo ". La tercera objeción, consistió en la petición de que se adicionara el artículo 5o., de acuerdo con la iniciativa presentada por el Coronel del Castillo y por él, relativa al salario de los trabajadores " que en ningún caso será menor de la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él y su familia ", para sostener la conveniencia de esta adición, hizo notar que las huelgas, siempre han tenido como causa los salarios, debiéndose dar al trabajador, la seguridad de que sería retribuído justamente, por la prestación de sus servicios. (27)

Al concluir el diputado Pastrana Juimes de exponer sus objeciones en contra del dictamen, se dió por terminada la sesión, para continuarse al día siguiente:

Se reanudaron los debates en torno al dictamen presentado, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de diciembre, la cual se inició con la intervención del diputado Josafat Márquez quien estuvo de acuer-

(27) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 36. Págs. 689, 690.

do con la proposición de que la ley castigue la vagancia, pidiendo la aprobación del artículo 5o. en la forma presentada por la Comisión y que al tratarse el punto relativo a las Facultades del Congreso, como lo prometía hacer la Comisión, se sentaran las bases de los demás derechos a que eran acreedores los trabajadores. (28)

A continuación el Coronel Porfirio Del Castillo dijo estar en contra del contrato obligatorio por un año, debido a que los trabajadores podían por ignorancia firmar un contrato que lesionara sus intereses, ya que estarían obligados a trabajar forzosamente por un año en condiciones desfavorables y sin poderse librar de él, que si lo que se pretendía era proteger los intereses de los capitalistas, esto era innecesario, porque éstos tienen los medios suficientes para defenderse y que la única forma de que los trabajadores presten sus servicios de una manera continua, será proporcionándoles buen trato, una jornada justa debidamente retribuida y desempeñada en buenas condiciones de higiene y seguridad. Estuvo de acuerdo con la limitación de la jornada en 8 horas; se pronunció en contra de la judicatura obligatoria, para finalizar habló en favor de la garantía del salario y del establecimiento en preceptos generales de las bases para llevar garantías a los trabajadores. (29)

El diputado Fernández Martínez, sostuvo la misma tesis del Coronel Del Castillo; expresó que no se tomara en cuenta su iniciativa y por consi-

(28) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 36. Págs. 700, 701.

(29) IDEM. Tomo I. Núm. 37. Págs. 702, 703.

guiente el proyecto dijera : " se declaran ilícitos todos los contratos por tiempo-determinado ". También pidió que se consignara en la Constitución todos los puntos presentados por los diputados Jara, Aguilar y Góngora, así como los que resultaran del estudio que hiciera la Comisión, a fin de que los trabajadores encuentren una defensa en todos esos puntos que protegen sus intereses. (30)

El diputado Carlos L. Gracidas, en su intervención enfocó su atención sobre : las organizaciones obreras, los sindicatos, las huelgas en general y en forma especial sobre la vaguedad del artículo 5o., porque no precisaba cuál era la justa retribución y en que condiciones se debe aceptar el pleno consentimiento. Consideró que la justa retribución " será aquélla que se base en los beneficios que obtenga el capitalista "; además pidió que por precepto constitucional se le otorgara al trabajador el derecho de obtener una participación en los beneficios del patrón. Terminó haciendo una exhortación para que alguien definiera en forma concisa lo que debería entenderse por justa retribución. (31)

Con el discurso del diputado Gracidas se dió fin a la sesión - del día 27, la que aportó las observaciones sobre la justa retribución y de la participación del obrero en las utilidades de la empresa.

• Al día siguiente se celebró la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente y al reunudarse los debates, abrió la discusión el

(30) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 37. Pág. 705.

(31) IDEM. Págs. 706, 708, 713.

diputado Alfonso Cravioto, manifestó su aprobación en cuanto a las bases reglamentarias que la Comisión incluía en el artículo 5o.; pero consideró conveniente trasladar la cuestión obrera a un artículo especial para mayor garantía y seguridad de los derechos que trataban de establecerse para los trabajadores. Realizó una apología del Grupo Renovador, y de los trabajadores, puntualizando los múltiples problemas y sufrimientos de éstos, así como la necesidad de remediarlos. Dijo que el grupo de renovadores, el 1o. de mayo de 1913, había recibido de los trabajadores de México un memorial entregado al señor Gerzayn Ugarte entonces Presidente del bloque Renovador, solicitando su apoyo para la expedición de leyes protectoras del obrero, que habiendo aceptado y contraído el compromiso de dar su apoyo, se nombró una comisión presidida por el Licenciado José M. Macías elaborándose un proyecto de Código Obrero que no pudo ser puesto en vigor debido a las persecuciones de que fueron objeto, que el Primer Jefe estuvo de acuerdo con el proyecto y comisionó al Licenciado Macías para que hiciera estudios al respecto en los Estados Unidos, que estas reformas no se habían puesto en el proyecto de Constitución, porque se habían considerado de mero reglamento. Que el Licenciado Macías expondría las ideas de ese Código Obrero Mexicano, entre las que había algunas tan radicales que ni siquiera se habían mencionado por los anteriores oradores. En su discurso tuvo una frase profética al pedir que la Comisión retirara del artículo 5o. " todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su Revolución,

diputado Alfonso Cravioto, manifestó su aprobación en cuanto a las bases reglamentarias que la Comisión incluía en el artículo 5o.; pero consideró conveniente trasladar la cuestión obrera a un artículo especial para mayor garantía y seguridad de los derechos que trataban de establecerse para los trabajadores. Realizó una apología del Grupo Renovador, y de los trabajadores, puntualizando los múltiples problemas y sufrimientos de éstos, así como la necesidad de remediarlos. Dijo que el grupo de renovadores, el 1o. de mayo de 1913, había recibido de los trabajadores de México un memorial entregado al señor Gerzayn Ugarte entonces Presidente del bloque Renovador, solicitando su apoyo para la expedición de leyes protectoras del obrero, que habiendo aceptado y contraído el compromiso de dar su apoyo, se nombró una comisión presidida por el Licenciado José M. Macías elaborándose un proyecto de Código Obrero que no pudo ser puesto en vigor debido a las persecuciones de que fueron objeto, que el Primer Jefe estuvo de acuerdo con el proyecto y comisionó al Licenciado Macías para que hiciera estudios al respecto en los Estados Unidos, que estas reformas no se habían puesto en el proyecto de Constitución, porque se habían considerado de mero reglamento. Que el Licenciado Macías expondría las ideas de ese Código Obrero Mexicano, entre las que había algunas tan radicales que ni siquiera se habían mencionado por los anteriores oradores. En su discurso tuvo una frase profética al pedir que la Comisión retirara del artículo 5o. " todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su Revolución,

ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros ". (32)

El diputado Cravioto al finalizar su discurso dijo: que si la -- Asamblea y la Comisión insistían en dejar en el artículo 5o. la cuestión del trabajo, cosa que no esperaba, " en ese caso, señores, sólo pido que exijáis que esas bases se cumplan, a pesar de que está en contra de mi criterio y el de mis amigos, porque nosotros buscamos también la seriedad técnica; entonces declaro que, a pesar de todo, los renovadores votaremos aquí el artículo 5o., aunque al Cristo le pongamos las pistolas a que se refería el señor Lizardi, aunque le pongamos las polainas y el 30-30 a que se refería el señor Von Versen y aunque lo complete-- mos con las cananas y el paliacate revolucionario, aunque profanemos la figura -- del divino Nazareno no haciéndolo ya un símbolo de redención, sino un símbolo de revolución, con tal de que este Congreso Constituyente haga algo práctico y efectivo en beneficio del obrero; con tal de que el Congreso cumpla con uno de los más sagrados y altos deberes de esta gloriosa revolución mexicana ". (33)

En su intervención el diputado Luis G. Monzón, miembro de la Comisión Dictaminadora, efectuó una reseña histórica de la vida social sonorense, señalando que en dicha entidad federativa había libertad para trabajar y no la ha-

(32) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 38. Págs. 717, 719.

(33) IDEM. Pág. 720.

bía para la vagancia, los salarios eran justos, la jornada máxima era de 8 horas, estaba prohibido el trabajo nocturno para las mujeres y los menores y estaba implantado el descanso hebdomadario y consideró que como el artículo 5o. era el -- destinado a la liberación del obrero estos puntos tenían perfecta cabida, en dicho artículo; respecto al salario, a las indemnizaciones y jubilaciones y los comités -- de Arbitraje o Conciliación, así como los demás puntos trascendentales del pro-- blema obrero, su opinión era que esos puntos se adicionaran a los ya consignados en el artículo 5o. o que se creara un artículo especial con ellos en la sección re-- ferente a los Estados (34). Para terminar dijo (35): " Señores diputados, os suplico tengáis la bondad de dar vuestro voto al artículo 5o. en la forma en que lo he-- mos formulado o que votéis en contra, pero con la condición de que lo tornéis -- más radical y yo estaré con ustedes ".

Al tomar la palabra el diputado Modesto González Galindo opi-- nó que el artículo 5o. debería consignar sólo la obligación para las legislaturas de los Estados sobre la manera de reglamentar en materia de trabajo, además se mani-- festó en contra del contrato obligatorio por un año o por cualquier tiempo para los -- analfabetos, pudiendo subsistir para quienes saben leer y escribir, por rescindible, ya que éstos saben responder un poco más de sus actos. (36)

A continuación el Licenciado José N. Macías en su esperada -- intervención debido al anuncio que de ella hizo el diputado Cravioto, recordó la --

(34) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 38. Págs. 721, 722.

(35) IDEM. Pág. 723.

(36) IBIDEM. Págs. 724, 725.

promesa hecha por Don Venustiano Carranza de establecer leyes para redimir a la clase obrera, promesa consignada en las adiciones al Plan de Guadalupe y con base en la cual conjuntamente con el Licenciado Manuel Rojas los nombró para formular un proyecto en el que se tratara el problema obrero en sus diversas manifestaciones, una vez formulado, se discutió con el Licenciado Luis Cabrera, y fué sometido a la consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915 y como consecuencia éste acordó que se diera a la publicidad para conocimiento y realización de observaciones de las corporaciones obreras; hizo referencia a los estudios que hiciera en Estados Unidos sobre la legislación de este país, así como de las legislaciones inglesa y belga lo que culminó con la formación del citado proyecto. (37)

El Licenciado Macías presentó en seguida el proyecto formulado y que había merecido la aprobación del Supremo Jefe de la Revolución, cuyos lineamientos generales pasó a explicar, leyendo los principales artículos de dicho Código, el que comenzaba por definir lo que debía entenderse por trabajo y los elementos constitutivos del contrato de trabajo, precisó cuales de dichos trabajos eran objeto de la ley obrera, excluyendo el trabajo de los abogados, de los médicos y de otras profesiones, las que afirmó deberían quedar regidas por otra ley. Trató lo referente a la protección del trabajador la que consideró completa por prever casas secas, aereadas, higiénicas integradas cuando menos de tres piezas y dotadas de agua, en caso de que no la hubiera a una distancia de 500 metros, no se le podrá

(37) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 38. Págs. 725, 726.

exigir que pague; en caso de que no haya mercado cercano está obligado el propietario de la negociación a llevar allí los artículos de primera necesidad, al precio de la plaza más inmediata, recargando sólo los gastos necesarios para el transporte. Después de explicar los preceptos relativos a la jornada legal de trabajo limitándola a 8 horas y al descanso obligatorio, dijo que el salario mínimo no debería entenderse como la fijación de una determinada cantidad, sino como una justa compensación que se diera al trabajador por sus servicios, la que debería fijarse por juntas de conciliación y arbitraje, integradas por representantes de los trabajadores y de los capitalistas, considerando al trabajador con una familia y de acuerdo con las utilidades de la empresa. Habló del reconocimiento consignado en el proyecto, de que la huelga es un derecho social-económico; además, hizo notar la importancia de los preceptos que establece el proyecto para la formación de sindicatos y contratos colectivos de trabajo. (38)

En cuanto a la vigencia del proyecto, explicó, que no había sido posible establecerla por el estado de intranquilidad en que se encontraba el país, lo que haría imposible su aplicación y que siendo leyes para el Distrito y Territorios Federales el señor Carranza había convenido en esperar que el Congreso Constituyente determinara si era de su competencia o de los Congresos de los Estados, dictar las leyes en materia de trabajo. Puso el proyecto a disposición de la Asamblea y sugirió que se retirara o reprobara el artículo 5o. presentado por la Comisión y que se presentara después, así como otro artículo donde se estable

(38) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Tomo I. Núm. 38. Págs. 726, 727, 730, 731.

cieran las bases generales de la legislación en materia de trabajo, que debería formular el señor Rouaix y quienes desearan ayudarlo. (39)

Habló a continuación el General Francisco J. Múgica, Presidente de la Comisión Dictaminadora, quien alabó el proyecto del artículo 5o. y explicó las razones por las que la Comisión lo había redactado en tal forma sosteniendo que debería aprobarse, independientemente de que las demás adiciones propuestas, como lo había dicho la Comisión, se tomaran en cuenta para colocarlas en otro lugar de la Constitución, donde fuese adecuado o elaborar un capítulo especial para consignarlas allí todas completas. (40)

El diputado Gersayn Ugarte, pidió que los principios que el -- Constituyente estableciera en materia de legislación obrera fueran claros, precisos y terminantes a fin de que cualquier Congreso futuro quedara obligado a hacer leyes apegándose a las bases o principios constitucionales, además propuso que el -- artículo 5o. fuera aprobado en la forma presentada y que toda la reglamentación que se elabore en materia de trabajo se coloque en el artículo 72, en la fracción que trata del Distrito y Territorios Federales en materia de trabajo. (41)

A continuación, se dió cuenta a la Asamblea con una proposición del diputado Froilán Manjarrez, que presentó por escrito, en los siguientes términos (42) : " Ciudadano Presidente del honorable Congreso Constituyente. Es-

(39) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo I. Núm. 38. Págs. 732, 734.

(40) IDEM. Pág. 734.

(41) IBIDEM. Pág. 739.

(42) IBIDEM. Págs. 739, 740.

ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o. que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro -- como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras ".

" Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo -- tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero ".

" A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que -- las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los -- problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores y todo ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable -- asamblea ".

" En esta virtud, y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para -- tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título " Del Trabajo " o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea ".

" Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión - compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación - de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de determinar y proponer el capítulo de referencia, en tantos - artículos cuantos fueren necesarios ".

También se dió cuenta a la Asamblea con la moción suspensiva firmada por los diputados Rafael de los Ríos, Rafael Ochoa y J. M. Rodríguez, proponiendo a la Asamblea que no se votara el artículo 5o. en tanto no se firmara el capítulo de las bases del problema obrero. (43)

La Asamblea, habiendo logrado un consenso unánime aprobó - suspender la discusión del artículo 5o. para que se presentara a su consideración un proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo; pero la Asamblea, al acordar que se elaborase un proyecto de artículos constitucionales específicamente dedicado a la materia de trabajo, no señaló la integración de comisión alguna - para tal objeto. Sin embargo, algunos diputados, en el curso del debate mencionaron los nombres del Ingeniero Pastor Rouaix, diputado poblano y Secretario de Fomento y del Licenciado José N. Macías, para que se abocaran a esta labor. - El diputado Rouaix se encargó de organizar un grupo de trabajo, al que se unieron principalmente, el Licenciado José Inocente Lugo y el diputado Rafael L. de los Ríos. (44)

(43) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Tomo I. Núm. 38. Pág. 740.

(44) ROUAIX, Pastor Ing.. Obra citada. Págs. 103, 104.

El grupo de trabajo tuvo como base de sus labores los proyectos de legislación obrera de Macías, así como el resultado de los debates sobre el artículo 5o.; además hay que tener en cuenta la legislación obrera que se había expedido, hasta esa época, en varios de los Estados de la República. (45)

Terminado el trabajo por la comisión encabezada por los diputados Rouaix y Macías, en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 13 de enero de 1917, se dió lectura al proyecto de bases sobre legislación del trabajo. (46) Este proyecto, se turnó a la Comisión de Constitución para su estudio y dictamen, la que en la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 23 de enero del mismo año, presentó ante la Asamblea Constituyente el proyecto de artículo 5o. y del Título Sexto o artículo 123. Comparado el proyecto y el dictamen favorable emitido por la Comisión, observamos que ésta en principio aprobó el proyecto que le fué presentado, realizándole algunas modificaciones en su redacción y en cuanto al contenido, se le hicieron las adiciones referentes a la obligación de las empresas de conceder a sus trabajadores una participación en las utilidades; prohibición de establecer expendios de bebidas embriagantes y casas de juego, en los centros de trabajo; ilicitud de las huelgas cuando la mayoría de los huelguistas realizan actos violentos o en caso de guerra en los establecimientos y servicios del gobierno; no exigibilidad de las deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes; gratuidad de los ser-

(45) DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Obra citada. Pág. 609.

(46) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Tomo II. Núm. 53. Págs. 263, 264.

vicios de colocación de los trabajadores; necesidad de legalizar los contratos de trabajo celebrados entre un mexicano y un empresario extranjero, por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, especificándose que los gastos de repatriación son a cargo del empresario y por último, la determinación de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, considerándolos inalienables, no sujetos a gravámenes reales ni embargos, transmisibles por herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. (47)

En la misma Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria, se presentó previo al proyecto del artículo 5o. y del 123, el dictamen de la Comisión de Constitución, su trámite consistió en pasarlo a discusión para el día 25 de enero, de acuerdo con el Reglamento interior de la Cámara, pero el diputado Victoria objetó el trámite y pidió se dispensara con base en que la Asamblea ya había discutido ampliamente estos artículos, y una vez que la Asamblea aprobó la dispensa de trámite solicitada, se procedió al debate. (48)

Se dió lectura al artículo 5o., el cual estaba redactado en los mismos términos que el del proyecto, salvo la supresión del párrafo final que decía: " La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona ". (49). El hecho de haber-

(47) ROUAIX, Pastor Ing.. Obra citada. Págs. 112-116, 122-127.

(48) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo II. Núm. 70. Pág. 606.

(49) IDEM. Pág. 608.

suprimido el citado párrafo dió lugar a que los diputados Federico Ibarra y José N. Macías, manifestaran su inconformidad con el dictamen presentado, pidiendo -- que se agregara el párrafo que la Comisión había suprimido, referente como ya se dijo a que no se podría ejercer coacción sobre el trabajador con el objeto de -- que cumpliera con el contrato de trabajo, ya que aún cuando podía entenderse -- con los párrafos anteriores del propio artículo, por no haber disposición que expre -- se que los contratos son obligatorios; pero para dar plena seguridad a los trabajado -- res, era conveniente consignar el párrafo que se había suprimido. (50)

El General Múgica, manifestó en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora, que no tenía inconveniente en agregar el párrafo en cuestión, por lo que la Asamblea concedió permiso para reformar el dictamen con la adición, una vez hecho se presentó nuevamente y no habiendo más objeciones -- quedó aprobado y se reservó la votación. (51)

Se pasó en seguida a tratar el que iba a ser el Título VI de la Constitución y que llevaba como epígrafe " DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL ", el cual empezó a ser sometido a discusión fracción por fracción, las que fueron aprobándose, suscitándose interrupciones para aclarar algunos puntos y obser -- vaciones sin importancia, hasta llegar a la fracción XVIII que dió lugar a discu -- siones en las que intervinieron los diputados Cano, Aguirre Escobar, Martí, De la -----

(50) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo II. Pags. 608, 609.

(51) IDEM. Pág. 609.

Torre, Ugarte, Victoria, Jara, Palavicini, De la Barrera y Múgica, quienes hicieron alusión a la huelga de los trabajadores de fábricas militares concretamente el diputado Ugarte, pidió que estos trabajadores, entre los cuales quedaban comprendidos los trabajadores de las fábricas de municiones, de armas, equipo para el ejército, etc. debían ser considerados asimilados al ejército y por lo tanto no estar comprendidos en la ley obrera en lo referente al Derecho de Huelga, por el grave perjuicio que traería consigo el que se declararan en huelga, máxime que ya había un principio de considerarlos asimilados al ejército, proponiendo que la fracción en discusión, se adicionara haciendo alusión a tal hecho. El diputado Múgica, Presidente de la Comisión expresó que ésta no tenía inconveniente en hacer la adición si la Asamblea así lo disponía, habiendo dado ésta su conformidad, se concedió el permiso que la Comisión requería para retirar el dictamen y adicionar la fracción XVIII con el párrafo propuesto por el diputado Ugarte, que decía así:

" Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.", trámite que fue aprobado y se reservó para su votación. (52)

Se suspendió la sesión, para realizar la adición propuesta a la fracción XVIII. Y en la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el mismo día. 23 de enero, por la noche, se pusieron a discusión las siguientes fracciones:

(52) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo II. Núm. 70 Pág. 619.

ciones del artículo 123, sin que se suscitaran observaciones de trascendencia, por lo que en la misma fecha, fueron sometidos a votación los artículos 5o., el 123 y el transitorio relativo al trabajo. (53)

Se realizó la votación en conjunto de los artículos anteriores, que fueron aprobados por unanimidad, votando 163 diputados por la afirmativa (54), - quedando el Contenido del artículo 123 redactado en la forma siguiente (55) :

" Art. 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo "

" I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas "

" II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. ---
Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar - después de las diez de la noche "

" III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato "

" IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de

(53) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.
Tomo II. Núm. 71. Págs. 621, 625.

(54) IDEM. Pág. 625.

(55) DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Obra citada. Págs. 660-673.

un día de descanso, cuando menos ".

" V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos ".

" VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX ".

" VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad ".

" VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento ".

" IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado ".

" X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso

legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda ".

" XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un -- ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos ".

" XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas ".

" XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno - que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar ".

" XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del -- trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario " .

" XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la - naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

" XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para - coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. " .

" XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros " .

" XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir - el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación

y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional ".

" XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje ".

" XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno ".

" XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo ".

" XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a in--

demnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él ".

" XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra ".

" XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes ".

" XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular ".

" XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante ".

" XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato :

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores " .

" XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patri--

monio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios ".

" XXIX.- Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular ".

" XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados ".

El artículo 123 de la Constitución de 1917 correspondió a los anhelos de la Asamblea Constituyente, expresados por el diputado Cravioto, de elevar a la categoría constitucional los derechos del trabajador. Con ello el Constituyente de Querétaro revolucionó la teoría constitucional clásica, al considerar que la Constitución debía contener, al lado de las clásicas garantías de los derechos del individuo, las garantías de los derechos del hombre considerado en su relación de trabajo, el constituyente mexicano rompió la irrealista hipótesis de la igualdad real de los individuos que había mantenido el liberalismo económico como supuesto del principio de la igualdad jurídica. Ello implicó una nueva doctrina de los derechos del hombre, pues la inclusión de las bases imperativas del derecho del trabajo en la ley fundamental significa que el orden jurídico supremo no sólo debe

garantizar a los hombres una libertad y una justicia meramente formales, sino también, complementariamente, las condiciones materiales que hagan posible un efectivo ejercicio de esa libertad y la realización de la justicia, los derechos sociales implican ya no una abstención del poder público como sucede en el caso de los derechos individuales, sino un contenido positivo, una obligación de actuar para el Estado con el objeto de vigilar la equidad y la libertad en las relaciones laborales y de intervenir como árbitro entre las fuerzas de la producción con el objeto también de asegurar su equitativo equilibrio. Al imponer al Estado estos deberes de hacer, el artículo 123 abandonó la concesión de un poder político neutral y pasivo ante los fenómenos económicos y sociales y adoptó la de un Estado plenamente participante en la vida social. (56)

El artículo 123 en su contenido, resultó un amplio y detallado catálogo de garantías para la clase trabajadora, las cuales podemos agrupar en: a).- Garantías tutelares del trabajador individual, sin distinción de sexo, edad o nacionalidad, reglas directas de prestación de servicios; b).- Garantías tutelares del trabajo de las mujeres y de los menores; c).- Garantías tutelares del trabajador sindicalizado; d).- Garantías tutelares sobre jurisdicción laboral; e).- Garantías relacionadas con la previsión social; y f).- Garantías sobre integración del trabajador en la empresa. (57)

La Finalidad del Capítulo del Trabajo y de la Previsión Social -

(56) DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Obra citada. Pág. 610.

(57) IDEM.

ha quedado debidamente expuesta por los múltiples oradores que intervinieron en la discusión del artículo 5o., sin embargo, podemos decir que consiste en fijar un mínimo de garantías a favor de los trabajadores, que nunca podrán restringirse; pero susceptibles de ser ampliadas en los contratos individuales de trabajo o principalmente en los contratos colectivos, emanados de las luchas entre los factores de la producción —capital y trabajo—, celebrados con fundamento en el artículo 123 Constitucional y en su Ley Reglamentaria y de esta manera realizar la Justicia Social.

Y siguiendo al Maestro Alberto Trueba Urbina (58), podemos decir: " La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan -- " subordinados ", por encima del también anticuado " justo medio aristotélico ", sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente ".

(58) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 155.

CAPITULO TERCERO

**ESTRUCTURA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

**ESTATUTO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS.**

**REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TRABAJADOR
SINDICALIZADO.**

**IDENTIFICACION DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE
PETROLEOS MEXICANOS CON LOS SOCIOS SUPERNUMERA-
RIOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE
LA REPUBLICA MEXICANA.**

**DERECHO DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS A SER
PROPUESTOS POR EL SINDICATO.**

CAPITULO TERCERO

A partir del presente capítulo, analizaremos la estructura del - Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como también- los derechos y obligaciones que otorga el Estatuto General del propio Sindicato a - sus miembros, y será a través del desarrollo de este trabajo donde observaremos -- que los socios de la citada agrupación gozan de privilegios, lo cual se contrapone con la situación de otros trabajadores, los llamados transitorios o eventuales, que- laboran en la industria del petróleo, los cuales se encuentran en una situación desi- gual frente a los primeros.

En el desarrollo de los subsecuentes capítulos precisaremos que - los trabajadores eventuales o transitorios son miembros del Sindicato Petrolero y a - pesar de ello se encuentran en un plano de desigualdad frente a las diversas clases de socios de dicha agrupación, ya que ésta no les concede tal categoría, por lo -- cual los citados trabajadores se ven precisados a acudir en demanda de justicia ante los Tribunales Laborales.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 15 de agosto de 1935 se reunieron los delegados que representaban a diecinueve Organizaciones de Trabajadores de la Industria del Petróleo, constituyendo el Primer Gran Congreso de Organizaciones Sindicales Petroleras con el objeto de formar un solo organismo que respondiera a las necesidades del conglomerado de trabajadores de la industria petrolera, en virtud de que los citados delegados se encontraban debidamente acreditados por sus respectivas organizaciones y con amplio poder para aceptar la disolución de sus sindicatos a fin de crear un Sindicato Unico. (1)

Este Primer Congreso estaba integrado por un total de trabajadores de la Rama del Petróleo de las distintas Empresas de la República, que formaban mayoría, lo que lo facultaba para realizar su Declaración de Principios y en la Cláusula Primera se expresó: " Que todas las organizaciones que vienen representando se encuentran debidamente reconocidas y registradas legalmente por las Autoridades del Trabajo y, por lo tanto, tienen la personalidad jurídica y social necesaria para -----

(1) ACTA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

comparecer en forma debida ante cualquier autoridad, empresa o particular con las facultades, derechos y obligaciones que les otorga la Ley Federal del Trabajo en vigor y las disposiciones inherentes a la materia, a base de cuyos derechos aislados tienen concertados con las Empresas Petroleras de la República Mexicana los Contratos de Prestación de Servicios y que rijan las relaciones entre los dos factores de producción, trabajo y empresa, encontrándose en pleno uso de su vigencia legal ". (2)

Señalando en esta Declaración, que no obstante los esfuerzos realizados por cada Organización para cumplir con la misión para la que fueron creadas, ésta ha sido nugatoria, en virtud de que la acción aislada ante el factor-capital resulta insuficiente y, por lo tanto, la evolución del raquíptico medio sindical se debe realizar con la formación de un conjunto homogéneo en cada una de las ramas de la Industria Petrolera del país, que responda de manera efectiva a las necesidades colectivas, para el mejoramiento material y moral de sus agremiados. (3)

Manifestando también en ella, que la falta de unidad y programa de acción origina luchas de carácter integremial o intragremial que minan la ideología de clase, provocando un distanciamiento que se debe desterrar, por lo que era necesario, crear un Organismo Unico que agrupara a los trabajadores de la Industria del Petróleo de la República Mexicana, que responda a estas necesida-

(2) ACTA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

(3) IDEM. Cláusula Segunda.

des, a fin de que desaparecieran las divisiones existentes y obtener con esto los beneficios y prerrogativas que se reclamaban en forma aislada por cada organismo en particular. (4) Declarando además, que abandonarían prejuicios y distanciamientos para propugnar porque los organismos, que por diferentes causas no se encontraban representados en ese Primer Congreso, ingresaran a dicho organismo único.

(5)

Y en virtud de que la Ley Federal del Trabajo de 1931, en vigor en esa época, no contenía cláusula taxativa para la formación de un Sindicato Unico de cada rama de las industrias, su constitución se apegaba a los cauces legales. (6)

Con base en lo anterior, constituyeron el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al disolverse y fusionarse las organizaciones representadas en ese Primer Gran Congreso, las que determinaron en sus Puntos Resolutivos lo siguiente: " PRIMERO.- Se disuelven para fusionarse entre sí, las organizaciones sindicales representadas y las que posteriormente se vayan sumando siempre que pertenezcan a la misma rama de la Industria, con la condición suspensiva que se menciona en el sexto punto resolutivo. SEGUNDO.- El pasivo de las organizaciones fusionadas deberá ser liquidado en lo absoluto por las mismas, no reconociendo en lo futuro el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA ninguna obligación que por este concepto hayan contraído

(4) ACTA CONSTITUTIVA DEL S. T. P. R. M., Cláusula Sexta.

(5) IDEM. Cláusula Séptima.

(6) IBIDEM. Cláusula Octava.

los Sindicatos pactantes. El activo que a la fecha exista deberá continuar en administración por la sección respectiva, debiéndose aplicar al fin para que haya sido creado y de acuerdo con el Reglamento Interior de la misma Sección, enviando estado pormenorizado al Comité Ejecutivo General, entendiéndose que pasará a propiedad del Sindicato de Trabajadores Petroleros, pero siempre a través de la Sección correspondiente. TERCERO.- Los contratos de trabajo y derechos consignados hasta la fecha de la constitución de este organismo por las Instituciones sindicales de que se hace mención, con los que se ha adelantado y los que se adquirieran a la fecha en que este propio Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana comience su función con personalidad legal, pasan a formar parte y propiedad de la misma única Institución, a cuyo efecto se le hace cesión plena -- subrogándole todos sus derechos, delegando también en los cuerpos o funcionarios que los Estatutos de la nueva organización consignan, sus representaciones, ya -- sean judiciales, extrajudiciales, ante empresas y patrones y toda clase de autoridades, así como las facultades y derechos que los propios contratos estipulan, e igualmente los que surjan. CUARTO.- La Constitución y Estatutos del Sindicato de -- Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que se insertan a continuación de esta Acta, entrarán en vigor cuando sea registrado y reconocido legalmente por las autoridades competentes. QUINTO.- El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, asumirá desde la fecha de su registro y reconocimiento legal, la representación de todos los derechos, bien sea de naturaleza judicial o administrativa o de carácter privado, así como todas las acciones que los sindica--

tos fusionados tengan en el momento del registro, continuando los trámites, actuaciones o gestiones correspondientes a aquellas organizaciones. SEXTO.- No se considerarán fusionados y sus Registros cancelados, los Sindicatos pactantes que suscriban esta acta y los que se vayan sumando, sino hasta el momento en que por una decisión, sentencia o acuerdo que cause estado, quede debidamente reconocido y registrado legalmente, el nuevo organismo único de trabajadores de la rama del Petróleo o Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. SEPTIMO.- Para la constitución del Comité Ejecutivo General se tendrá siempre en cuenta que, por equidad, estén representadas en el mismo, por igual número de personas, las zonas que demarquen explotación de productos de la Industria Petrolera. El puesto non o excedente habrá de ser ocupado por rotación, tocando el primer período a la Zona Sur, el segundo período a la Zona Norte y el tercer período a la Zona Centro cuidando no se den dos representaciones a una misma Sección. Los suplentes deberán ser nombrados de la misma sección a que pertenezcan los propietarios. OCTAVO.- Para ser miembro del Comité Ejecutivo General o de Vigilancia será requisito indispensable ser trabajador de planta. Ningún miembro que haya ocupado un puesto en los comités antes mencionados podrá ser electo nuevamente para desempeñar uno de ellos ". (7)

El Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el cual se insertó en el Acta Constitutiva, como se menciona en el Cuarto Punto Resolutivo del Acta Constitutiva de dicho Sindicato de Traba

(7) ACTA CONSTITUTIVA DEL S. T. P. R. M. Cláusula Novena.

Trabajadores Petroleros, establece en el Título Tercero del Capítulo Primero relativo a la Estructura del Sindicato lo siguiente : " Artículo 23.- La base fundamental de la estructura del Sindicato la forman sus propios socios, los que en virtud de sus características particulares dentro de las actividades de la industria petrolera y su participación especial en la vida de la Organización, se clasifican en socios activos, reducidos o reajustados, supernumerarios, comisionados y jubilados ". (8)

Y el artículo 24 del citado Estatuto, expresa : " Para la mejor defensa de sus intereses y con el fin de realizar una eficaz, gestión administrativa, el sindicato adopta, como régimen de organización interna, el agrupamiento de sus socios en Secciones, Delegaciones y Subdelegaciones ". (9)

Así tenemos que conforme al artículo 23, anteriormente citado, los socios constituyen la base fundamental del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, los que se clasifican en virtud de sus características particulares dentro de las actividades que desarrollan en la Industria Petrolera, según el artículo 25 del mismo ordenamiento sindical, de la siguiente forma:

"a).- SOCIOS ACTIVOS, designación que corresponde a los trabajadores que prestan sus servicios directamente a la industria petrolera con el carácter de planta ".

"b).- SOCIOS REDUCIDOS O REAJUSTADOS, designación que corresponde a

(8) ESTATUTO GENERAL DEL S.T.P.R.M. Art. 23.

(9) IDEM. Art. 24.

los trabajadores que han dejado de prestar sus servicios de planta a la industria, por reducción de puestos o de personal; siempre que continúen -- perteneciendo a la Organización ".

- "c).- SOCIOS SUPERNUMERARIOS, son los trabajadores que careciendo de la categoría de planta prestan servicios transitorios a la industria y están inscritos en los registros especiales del Sindicato ".
- "d).- SOCIOS COMISIONADOS, son aquellos trabajadores cuyos servicios son -- prestados directamente al Sindicato en sus oficinas generales o locales con el carácter de planta ".
- "e).- SOCIOS JUBILADOS, son los trabajadores que han dejado de prestar sus -- servicios a la industria, de acuerdo con la cláusula respectiva del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, siempre que continúen perteneciendo a -- la Organización ". (10)

La estructura del Sindicato de Trabajadores Petroleros se rige -- por el principio de unidad, la cual constituye la base para la formación de las Secciones, las que deben contar por lo menos con doscientos socios activos (11), por lo que se refiere a la jurisdicción de las Secciones los Estatutos establecen que cada Sección tendrá como jurisdicción la establecida en sus respectivos contratos de trabajo o convenios de que fueron titulares hasta la firma del Contrato General de Industria y las Secciones que no hayan firmado contrato alguno de trabajo hasta la -----

(10) ESTATUTO GENERAL DEL S. T. P. R. M. Art. 25.

(11) IDEM. Arts. 68-69.

celebración de dicho Contrato General, tendrán como jurisdicción la que de hecho se les haya reconocido. (12)

En cuanto a las Facultades de las Secciones, el Estatuto establece que éstas sólo ejercerán su actividad sindical dentro de la jurisdicción que tengan reconocida, ajustando el ejercicio de su régimen interno a las disposiciones de un reglamento interior que en todo caso debe estar acorde con el Estatuto General en vigor del Sindicato y dicho reglamento deberá estar autorizado por el Consejo General de Vigilancia. (13)

Por razones de organización interna y para fines de una mejor gestión administrativa, las Secciones pueden tener en su seno grupos de trabajadores, que de acuerdo al número de miembros, se integran en Delegaciones o Subdelegaciones; las primeras se constituyen por un grupo de trabajadores de un centro de trabajo, que cuenten por lo menos con veinte socios, y las Subdelegaciones son aquellas que tienen menos de veinte socios, quedando ambas comprendidas dentro de la jurisdicción que corresponde a la Sección de la cual dependan. (14)

ESTATUTO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES

PETROLEROS.

El Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, fué producto del Primer Gran Congreso de Organizaciones

(12) ESTATUTO GENERAL DEL S. T. P. R. M. Arts. 74-75.

(13) IDEM. Art. 80.

(14) IBIDEM. Arts. 85, 86, 87.

Sindicatos Petroleros y se redactó de acuerdo con las disposiciones legales en materia de trabajo, vigentes en esa época.

Ahora bien, no obstante que la constitución del S. T. P. R. M. y la creación de sus propios Estatutos, se efectuaron al amparo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, analizaremos el contenido de los Estatutos conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el fin de actualizar este trabajo.

Puntualizado lo anterior, exponemos que, los Estatutos de los Sindicatos tienen una especial importancia para nuestra Ley, la cual reglamenta el contenido de aquéllos en el artículo 371, de la siguiente forma: " Los Estatutos de los Sindicatos contendrán: "

- " I. Denominación que le distinga de los demás ". Requisito que sirve no sólo para enunciarlo, sino para identificarlo en relación con la clase de actividades a que se dedica o respecto a la empresa en que prestan sus servicios sus socios, ya que por lo general, los sindicatos en su nombre llevan implícitos estos datos.
- " II. Domicilio ". La razón de que en los estatutos se exprese el domicilio del sindicato, se entiende claramente, ya que los socios del propio sindicato, las autoridades de trabajo y en general todas las personas físicas o morales, tienen interés en conocer el lugar en donde puedan tratar algún asunto con los representantes sindicales.
- " III. Objeto ". De acuerdo a lo que establece la fracción XVI del Apartado-

A del Artículo 123 de nuestra Constitución Política y el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, el objeto de los sindicatos es el estudio, -- mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores, y es tos intereses que deben proteger los sindicatos, se traducen en la lucha por mejorar las condiciones de trabajo, tanto en lo económico, como en la forma y términos en que debe prestarse el trabajo y en cuanto a las prestaciones denominadas de carácter social, tendientes a obtener beneficios para la clase trabajadora.

- " IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindica to por tiempo indeterminado ". Este requisito no lo consignaba la Ley Fe- deral del Trabajo de 1931, el cual carece de importancia, ya que la -- propia Ley del Trabajo prevé el caso de que no se mencione la duración del sindicato.
- " V. Condiciones de admisión de miembros ". Esta disposición se explica, ya que toda industria o empresa, debido a su desarrollo, requiere de más -- personal, el cual como es natural no pertenecerá al Sindicato y por lo tanto, al entrar nuevos trabajadores a una empresa determinada, podrán solicitar su ingreso a la Agrupación Sindical, con lo cual se evita arbi-- trariedades de los dirigentes sindicales, ya que éstos no podrán obstaculi-- zar el ingreso de nuevos socios, ya que en los estatutos de los sindicatos se deben señalar los requisitos de admisión de miembros.
- " VI. Obligaciones y derechos de los asociados ". Refiriéndonos en primer térmi

no a los derechos de los socios, podemos enunciar los siguientes: el derecho a participar en la vida del sindicato; el de concurrir a las asambleas; la facultad de votar y la aptitud para ser votado; el derecho de ocupar un puesto en el sindicato; la facultad de exigir la rendición de cuentas; la facultad de exigir el exacto cumplimiento de los estatutos; exigir la intervención del sindicato ante las autoridades o la empresa para lograr el exacto cumplimiento de sus derechos; la prerrogativa otorgada por la Ley del Trabajo al establecer la preferencia del trabajador sindicalizado respecto de quienes no lo sean. En cuanto a las obligaciones de los asociados, podemos señalar las siguientes: abstenerse de realizar actos que perjudiquen a la comunidad sindical; concurrir a las asambleas, votar, desempeñar las comisiones que se les encomienden; acatar los acuerdos de las Asambleas o de los Comités Ejecutivos; pagar las cuotas sindicales, obligación que se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Al analizar, los derechos y obligaciones de los socios de los sindicatos, lo hemos hecho en forma enunciativa y no exhaustiva, debido a que en tanto, no se desvirtúe la finalidad perseguida por los sindicatos, señalada en la Ley, y sirva para la realización de la misma, se podrán establecer en los estatutos los derechos y obligaciones que sean necesarios, para la realización de los fines que deben perseguir los sindicatos.

" VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En -

los casos de expulsión se observarán las normas siguientes: "

- " a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión ".
- "b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato ".
- "c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos ".
- "d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado ".
- "e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito ".
- "f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato ".
- "g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso ".

La fracción VII del artículo 371 que venimos comentando, establece las normas, que deben cumplir los sindicatos, en los casos de expulsión de sus socios, la antigua Ley del Trabajo no contenía toda esta serie de normas que prote

geiv al trabajador sindicalizado, ya que éste no podrá ser expulsado arbitrariamente, sino que su expulsión estará condicionada a la observancia de dichas normas establecidas por la Ley Federal del Trabajo, a fin de que no se aplique la expulsión injustamente a un socio ya que ésta trae como consecuencia la separación del trabajo, en virtud de que en la mayoría de los Contratos Colectivos se consigna la Cláusula de Exclusión y de acuerdo con ésta el patrón podrá separar del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato, lo que constituye un grave perjuicio para cualquier trabajador.

" VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección ".

" Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento -- del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos ".

Este requisito que deben contener los Estatutos de los Sindicatos, no lo establecía la Ley del Trabajo de 1931, y se estatuye el derecho de los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del --

sindicato o de la sección, para solicitar que se convoque a asamblea y en caso de que no se efectúe esto por parte de la Directiva, podrán los solicitantes hacer la convocatoria para verificar la asamblea y ésta podrá sesionar y adoptar resoluciones si concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

" IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros ". Lo anterior debe hacerse por medio de la Asamblea, pero en esta fracción lo que se quiere decir, es que en los Estatutos se consigne la forma o procedimiento en que ha de hacerse la designación de la directiva y el número de sus miembros, lo cual elegirá el sindicato de acuerdo a lo que considere más idóneo para su organización y consecuentemente evitar que en cada período, en que conforme a los propios estatutos deba cambiarse a los miembros de la directiva, se adopten formas diversas tanto en la elección de éstos, como en el número que la integre, y se cree la incertidumbre en este aspecto.

" X. Período de duración de la directiva ". No obstante que la Ley Federal del Trabajo de 1931, no establecía este requisito, los Estatutos expresaban el término que daba fin a la duración de la directiva, y se había establecido por costumbre sindical, en dos años como máximo el período de su ejercicio.

" XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato ". Los dirigentes sindicales, deberán cumplir --

con las disposiciones estatutarias, referentes a la administración de los bienes que constituyen el patrimonio del sindicato, es decir, en los estatutos se establece la obligación de que se lleve un control de los bienes, a fin de prevenir que no se haga mal uso de ellos y de esta manera los socios conozcan la forma en que se debe llevar a cabo el manejo de dicho patrimonio.

" XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales ". El sindicato para lograr su objeto, necesita de un fondo común, para solucionar problemas, como el que se presenta en el caso de que se requiera que un socio se dedique a la administración ocasional o permanente de la institución sindical y al dejar de prestar sus servicios en la industria o empresa no percibirá salario alguno, pues así lo establece la Ley del Trabajo en su fracción X del artículo 132, por lo tanto, resulta necesario que dicho socio perciba por algún medio los elementos indispensables para satisfacer sus necesidades personales y las de su familia; en la fracción XXII del artículo antes citado, se establece como obligación del patrón de hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que comprueben que son las previstas en el artículo 110 fracción VI, es decir, que se establezcan en los estatutos. La forma que se ha venido empleando para el cobro de las cuotas sindicales, ha sido la que se pacte con la empresa, a través de los contratos colectivos, que se descuenta al trabajador del salario que le corresponde, la

cuota que debe pagar, debiéndose fijar el monto de ésta en los estatutos, a fin de que no sea aumentada arbitrariamente, en el momento que se desee.

- " XIII. Epoca de presentación de cuentas ". La propia Ley Federal del Trabajo - en su artículo 373, establece la obligación de la directiva de los sindicatos, de rendir a la asamblea cada seis meses, cuando menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, en consecuencia, en los estatutos se establece la periodicidad con que debe efectuarse la rendición de cuentas que debe hacer la directiva, que puede ser con más o menos frecuencia, teniendo como plazo máximo el de seis meses.
- " XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical ". En virtud, de que conforme al artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos - podrán disolverse, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, o bien por haber transcurrido el término fijado en los estatutos, es natural que en éstos se prevea la forma en que se liquidará el patrimonio - sindical y en caso contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 380, que establece, que en caso de que no se exprese en los estatutos en que forma se aplicará el activo de los sindicatos, éste pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- " XV. Las demás normas que apruebe la asamblea ". Esta última fracción del ar-

artículo 371, que venimos comentando, faculta a la Asamblea, para en caso de que considere de suma importancia establecer alguna o algunas normas, para el logro de su fin perseguido, o bien para el mejor funcionamiento del sindicato, diferentes a las consignadas en las demás fracciones del artículo antes citado, las pueda expresar en los estatutos del sindicato.

Los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 371, que deben contener los Estatutos de los Sindicatos, deben ser exactamente observados, y en razón de que el Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, fué redactado observando las disposiciones de la Ley del Trabajo de 1931, deberá actualizarse, a fin de que cumplan con los nuevos requisitos exigidos por la Ley, en el contenido de los estatutos de los sindicatos.

REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TRABAJADOR SINDICALIZADO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 354, reconoce la libertad de coalición de los trabajadores, y en su artículo 358 otorga el derecho a la clase trabajadora de constituir sus sindicatos. La Ley señala en el artículo 362, -- que sólo podrán formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años, lo cual está en concordancia con el artículo 5o. de la propia Ley, que establece la prohibición de que presten sus servicios en cualquier empresa a los menores

de 14 años.

La fracción IX del artículo 134 de la Ley, consigna como obligación de los trabajadores, el integrar los organismos que establece la Ley Federal del Trabajo, lo cual se puede interpretar, en el sentido de que existe la obligación para los trabajadores de pertenecer a un sindicato, pero existiendo la disposición contenida en el artículo 358 de que a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de el, cabe concluir que no hay tal obligación, por lo tanto, no encontramos en la Ley Federal del Trabajo, ningún otro requisito que deba cumplir todo trabajador para que sea considerado como sindicalizado, razón por la que pasaremos a analizar los requisitos señalados en el Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, -- que debe llenar todo trabajador para ser considerado como sindicalizado.

En primer lugar, para ingresar al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es indispensable que el trabajador presente una solicitud escrita, por duplicado, con su firma y huella digital, y apoyada con la firma de dos socios activos del sindicato que se hagan responsables ante la Organización de la conducta del solicitante, y cuando se trate de un trabajador de -- planta, deberá anexar copia de su contrato o nómina definitiva. (15)

Además que conforme al Estatuto General, el ingreso del trabajador al sindicato, queda sujeto a los siguientes requisitos: Haber cumplido 16

(15) ESTATUTO GENERAL DEL S. T. P. R. M. Art. 26.

años de edad; saber leer y escribir; reunir cualquiera de las características señaladas en el Estatuto General para los socios activos, reducidos o reajustados, supernumerarios, comisionados y jubilados; justificar antecedentes pro-sindicales y de buena conducta; hacer el depósito de la cuota de inscripción, en su oportunidad; no haber realizado acciones en perjuicio del sindicato o en detrimento del buen nombre del mismo; no haber sido expulsado de alguna Organización Obrera; protestar el fiel cumplimiento de los Estatutos del Sindicato; adjuntar a la solicitud de ingreso, certificado médico. (16)

" Una vez que el solicitante cumpla con los requisitos antes señalados, se debe seguir el siguiente procedimiento: a).- La Sección que reciba una solicitud de ingreso, previa comprobación de que ha llenado todos los requisitos, la turnará al Comité Ejecutivo General y acompañará la documentación que compruebe haberse satisfecho plenamente los requisitos señalados en el Estatuto General. b).- El Comité Ejecutivo General en un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá en definitiva sobre el caso de acuerdo con el resultado de la revisión y examen que previamente haya hecho de la solicitud y documentación comprobatoria correspondiente. c).- Si el Ejecutivo General encuentra motivos para objetar la solicitud, lo comunicará a la Sección de origen y al Consejo General de Vigilancia, fundamentando ampliamente la objeción. d).- El Consejo General de Vigilancia, en posesión de las constancias que fundan la objeción, comunicará de inmediato al Comité Ejecutivo Gene-----

(16) ESTATUTO GENERAL DEL S. T. P. R. M. Art. 27.

ral y a la Sección de origen, la suspensión de la expedición de la credencial y en un término de diez días, previo estudio del caso o investigación del mismo, resolverá lo que proceda. e).- Si la resolución del Consejo General de Vigilancia es contraria a la objeción, el Comité Ejecutivo General expedirá la credencial y si es favorable a la objeción, la expedición de la credencial quedará en suspenso hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la objeción. f).- Las resoluciones del Consejo General de Vigilancia serán comunicadas al Comité Ejecutivo General y a la Sección de origen. (17)

Cumpliendo con los requisitos antes mencionados, el trabajador que haya solicitado ingresar al Sindicato, será considerado como socio y con ello adquirirá todos los derechos y asumirá las obligaciones que se establezcan en la Ley del Trabajo y en el Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

IDENTIFICACION DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETROLEOS MEXICANOS CON LOS SOCIOS SUPERNUMERARIOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Al analizar la Estructura del S. T. P. R. M., observamos que ésta la forman los socios, los cuales constituyen la base fundamental del Sindicato Petrolero, encontrándose entre éstos, los Socios Supernumerarios que son los trabajadores que careciendo de la categoría de planta prestan servicios transitorios a la -----

(17) ESTATUTO GENERAL DEL S. T. P. R. M., Art. 30.

industria y están inscritos en los registros especiales del Sindicato.

En cuanto a los Socios Supernumerarios, por acuerdo de la Segunda Convención General Extraordinaria, se reconocen como tales, únicamente a los registrados hasta el 22 de noviembre de 1939, ya que con esta fecha se cerró el registro, quedando éste abierto solamente para los becados o aprendices hijos de los trabajadores, a quienes al terminar sus estudios se les acreditará como socios supernumerarios, también quedó abierto el registro, para que en caso de fallecimiento de los socios reajustados, supernumerarios y jubilados, un familiar de éstos sea considerado como socio supernumerario. (18)

En realidad, observamos que con posterioridad al 22 de noviembre de 1939, fecha en que se cerró el registro de socios supernumerarios (19), -- han comenzado a prestar sus servicios en Petróleos Mexicanos, infinidad de trabajadores en forma transitoria; pero el Sindicato Petrolero a través de su Comité Ejecutivo General y de las Secciones que lo integran, por medio de sus respectivos Comités Ejecutivos Locales, niegan que esos trabajadores transitorios sean socios -- supernumerarios del S. T. P. R. M., argumentando que el ingreso de esos trabajadores eventuales o transitorios, es posterior a la fecha en que se cerró el registro de los socios supernumerarios, y además porque no reúnen los requisitos señalados en el Estatuto General; esta postura la esgrimen como defensa al contestar las demandas que se presentan en su contra como consecuencia de la violación a los de

(18) ESTATUTO GENERAL DEL S. T. P. R. M., Arts. 62, 66.

(19) IDEM. Art. 62 fr. V.

rechos de los trabajadores transitorios. Con gran acierto, las Autoridades del Trabajo y especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido, que los trabajadores transitorios de Petróleos Mexicanos, son socios supernumerarios del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los trabajadores transitorios que laboran en la Industria del Petróleo son socios supernumerarios, aún cuando no reúnan los requisitos señalados en el Estatuto General, en virtud de que el Sindicato por conducto de los funcionarios sindicales y en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, proponen a los trabajadores transitorios para que laboren al servicio de la citada industria y además suscriben las tarjetas de trabajo, en las que se lee " Sindicalizado Transitorio " y a esta clase de trabajadores se les descuentan las cuotas sindicales y éstas se entregan al Sindicato para su empleo.

Considerándose, que al hecho de que se encuentre cerrado el registro de socios supernumerarios, constituye una medida arbitraria del Sindicato, a quien también se le hace responsable de que no se cumplan con los requisitos que señala el Estatuto como necesarios para ingresar al mismo, en virtud, de que no proporcionan las solicitudes de ingreso o no darle trámite a las presentadas, es por lo que la Suprema Corte de Justicia ha identificado a los trabajadores transitorios como socios supernumerarios del S. T. P. R. M.

La afirmación antes hecha, se comprueba con el Amparo Directo 5999/58 presentado por la Sección 35 del S. T. P. R. M. ante la Suprema Corte -

de Justicia de la Nación, en contra del Laudo dictado por la Junta Federal de -- Conciliación y Arbitraje el 14 de mayo de 1958, a favor de Luis González Ramí-- rez y ciento sesenta y seis trabajadores más. El Laudo impugnado en la demanda-- de garantías, contiene los siguientes puntos resolutivos:" PRIMERO.- Los actores-- probaron en parte su acción y las demandadas probaron en parte sus excepciones y defensas. SEGUNDO.- Se condena a la Sección 35 del Sindicato de Trabajado-- res Petroleros de la República Mexicana y a Petróleos Mexicanos a reconocer los-- derechos adquiridos por los actores con excepción de los que aparecen como desis-- tidos en el considerando anterior, en razón de su anterioridad de servicios y su -- antigüedad, en los términos que quedan precisados en los considerandos cuarto y -- octavo de esta resolución, para el efecto de preferirlos de acuerdo con su anti-- güedad de servicios al servicio de la empresa, para ser propuestos de acuerdo con dicha anterioridad en las vacantes temporales o definitivas, últimas del escalafón, que se presenten dentro de la Refinería Dieciocho de Marzo, sin perjuicio de los derechos de aquellos trabajadores que se encuentren en las mismas condiciones -- que los promoventes en este juicio, proposición que deberá ser formulada por la -- Sección Sindical, condenándose a Petróleos Mexicanos y a la Sección codemanda-- da, a respetar los derechos de los actores para el efecto de contratarlos con prefe-- rencia, de acuerdo con su anterioridad de servicios, computada desde la fecha de ingreso de cada uno de los actores, para las vacantes temporales o definitivas ú-- ltimas del escalafón que se presenten a partir de la fecha de este laudo en la Re-- finería Dieciocho de Marzo...." (20)

 (20) AMPARO DIRECTO 5999/58. Quejoso-Sección 35 del S. T. P. R. M.

La Sección 35 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana al interponer la demanda de amparo en contra del laudo citado, alegó varios conceptos de violación, respecto de los cuales en el Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 6 de julio de 1959, concretamente en el Considerando Cuarto expresa: " Los conceptos de violación que aduce la quejosa son infundados. Esta conclusión se basa en las siguientes consideraciones: ".

" De acuerdo con lo ordenado por la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional y las normas que la reglamentan, contenidas en los artículos 15 y 22, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo (Artículos 5o. fracción XIII y 33 de la Ley Federal del Trabajo en vigor), todo pacto que tiende a anular los derechos de los trabajadores, no puede surtir efecto legal alguno. Por otra parte, el artículo 111 fracción I, de este último Ordenamiento (artículo 154 del Ordenamiento vigente), establece: " Son obligaciones de los patronos: 1. Preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en ese caso, y a los sindicalizados respecto de los que no lo estén ... "

" Basándose en las disposiciones invocadas, esta Cuarta Sala ha venido sustentando el criterio de que no es ilícita la aplicación de la cláusula contractual que obliga al patrón a utilizar exclusivamente los trabajadores que le proponga el Sindicato, pues no puede aplicarse válidamente en perjuicio de los trabajadores que, por haber servido satisfactoriamente al patrón con anterioridad, -

tienen derecho a ser preferidos respecto a los que no le hayan prestado servicio, como puede apreciarse en la ejecutoria de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, pronunciada en el amparo directo 4620/55/2a. "

" Cuando en el contrato colectivo se estipula, como en la especie la obligación del patrón de no admitir como trabajadores sino a quienes -- proponga el Sindicato, se restringe la libertad de contratación del empresario. -- Sin embargo, como en ningún pacto pueden desconocerse los derechos que la Ley confiere a los trabajadores, subsiste el derecho que tienen de ser preferidos por el patrón cuando le han servido satisfactoriamente con anterioridad; pero para que éste cumpla la obligación correlativa, dado el pacto que restringe su libertad de contratación, el Sindicato debe, a su vez, proponerle como trabajadores a los socios del mismo que reúnan tales requisitos, y si no lo hace, así, resulta afectado, por causas que le son imputables, el derecho que confiere a los trabajadores la -- fracción I del artículo III (Art. 154) de la Ley Federal del Trabajo, pues debe entenderse, por las razones expuestas, que esta disposición, cuando existe la -- cláusula de exclusión de ingreso, obliga al Sindicato, contrariamente a lo que se sostiene en la demanda de garantías ".

" Se afirma en la demanda de amparo que no se probó en autos que los actores tengan el carácter de socios del Sindicato, lo que es inexacto, pues la circunstancia de que sus contratos de trabajo contengan la expresión -- " Sindicalizado Transitorio ", y lo asentado en el acta de inspección levantada -- por el Actuario, en el sentido de que, " Vista las listas de raya, se comprobó --

que efectivamente se les descuentan a los actores cuotas sindicales en sus cobros hechos a Petróleos Mexicanos ", prueban tal extremo, como la Junta lo estima en su Laudo, sin que obste lo alegado por la quejosa en el sentido de que los -- contratos de trabajo " fueron expedidos única y exclusivamente por Petróleos Mexicanos toda vez que en el acta de inspección se hace constar, además, que --- " los contratos de trabajo de los actores se encuentran suscritos por un representante sindical ". Atento a lo anterior, los actores no tenían necesidad de probar que cumplieron todos y cada uno de los requisitos que deben satisfacerse, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, para ser considerados como socios de éste, toda vez, que el hecho de que se les haya dado el trato de trabajadores sindicalizados y que se hayan descontado de sus salarios las cuotas sindicales correspondientes, implican el reconocimiento por parte del Sindicato de que son socios del mismo " .

" Es verdad que en el acta de inspección se dice que " los actores han sido propuestos, unos por Sección 35 y otros por la Sección 4, a Petróleos Mexicanos ". Sin embargo, la ahora quejosa, al contrademandar de los actores el reconocimiento de la facultad que tiene conforme a las estipulaciones del -- Contrato Colectivo del Trabajo, " para proponer libremente el personal que solicite Petróleos Mexicanos para cubrir todos los puestos que se presenten en la Refinería " 18 de Marzo ", reconoce que es la única Sección del Sindicato que está facultada, actualmente, para proponer dicho personal. Consecuentemente, la circunstancia de que algunos de los actores hayan sido propuestos inicialmente por la

Sección 4, no releva a la Sección 35 de la obligación que tiene de proponerlos - para que presten servicios en la Refinería " 18 de Marzo ", dado que los reclamantes adquirieron ese derecho por haber servido con anterioridad a Petróleos Mexicanos ".

" También es cierto que, como afirma la quejosa, los trabajadores transitorios no adquieren derechos escalafonarios y de antigüedad, toda vez que, formándose el escalafón exclusivamente con los trabajadores de planta, éstos son los únicos que tienen tales derechos. Sin embargo, en el laudo no se condena a que se reconozca a los actores antigüedad de empresa para el fin de que puedan ocupar, mediante ascensos que sólo corresponden a los trabajadores de planta, vacantes definitivas, o de que adquieran, a virtud de esa antigüedad derecho de jubilación o cualquiera otro privativo de los trabajadores de planta, sino que se condena, simplemente, a que se reconozca a los actores el tiempo que han prestado servicios a Petróleos Mexicanos, para el solo efecto de que el Sindicato los -- proponga preferentemente para ocupar las vacantes temporales o definitivas, últimas del escalafón, que se presenten en la Refinería " 18 de Marzo ", y de que la Empresa acepte a dichos trabajadores, según se establece en el segundo punto resolutivo del Laudo. La Junta hace en su Laudo las siguientes consideraciones: " El reconocimiento de la anterioridad de servicios para los efectos de la proposición sindical, tienen base esencialmente en lo establecido por el artículo 62 del Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que establece " Además de los mencionados en el artículo 59 de estos Estatutos, son -

derechos de los socios supernumerarios : I.- Ser preferidos por el Sindicato sobre los socios comisionados, para ocupar plazas de nueva creación o vacantes definitivas de las empresas, sin violar los derechos de los socios reducidos o reajustados y sin interrumpir el escalafón de los socios activos, con excepción de los casos previstos en el artículo 65. II.- Ser preferidos por el Sindicato sobre los extraños, para ocupar puestos de planta en distintas dependencias de la Organización y Organismo auspiciados por el propio Sindicato, sin perjuicio de los derechos de los socios reducidos o reajustados. III.- Ser ocupados en todos aquellos trabajos de carácter eventual o vacantes temporales originadas por vacaciones, permisos o enfermedades de los socios activos, después de hechos los movimientos respectivos de acuerdo con el escalafón de la Sección, con excepción de los casos señalados en el artículo 65..." Lo expresado por la fracción V del artículo 65 del Estatuto, no puede modificar los derechos adquiridos por los trabajadores en el artículo 123 -- Constitucional y disposiciones de la Ley Federal del Trabajo... Por todo lo anterior resulta que deben reconocerse los derechos de los actores con los servicios -- prestados con anterioridad a Petróleos Mexicanos, en los términos del artículo 111 fracción I (Art. 154) de la Ley Federal del Trabajo, que es una disposición legal irrenunciable, jerárquicamente superior a la contratación colectiva y, con respecto a la cual, cualquier pacto en contrario resulta nulo de pleno derecho; asimismo deben reconocerse a los actores su derecho de antigüedad en los términos del artículo 62 del Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que antes ha sido transcrito, este es, reconocerles su an

tigüedad de empresa y su derecho a ser propuesto de acuerdo con la anterioridad de servicios computada a partir de la fecha en que ingresaron a la Industria...."

"Lo transcrito revela que la Junta emplea la expresión " antigüedad de empresa ", pero no equipara dicha antigüedad a la que es privativa de los trabajadores de planta, pues dice que debe reconocerse a los actores la " antigüedad de empresa ", sólo para el efecto de que sean propuestos preferentemente por el Sindicato, de acuerdo con el artículo 111 fracción I (Art. 154), de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 62 del Estatuto General del propio Sindicato ". (21)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este amparo presentado por la Sección 35 del S. T. P. R. M. resolvió, en contra de la quejosa, dejando subsistente el Laudo del Grupo Especial Número Trece de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así tenemos, que nuestro máximo tribunal, dejó asentado con el Amparo antes citado, que los Trabajadores Transitorios que laboran en Petróleos Mexicanos, son Socios Supernumerarios del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, fundando su resolución en las disposiciones legales y del propio Estatuto General del Sindicato Petrolero, identificando a estos trabajadores que de forma eventual o transitoria laboran en la Industria Petrolera con los socios supernumerarios de dicho Sindicato.

(21) AMPARO DIRECTO 5999/58. Quejoso-Sección 35 del S. T. P. R. M.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS A
SER PROPUESTOS AL SINDICATO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al identificar a los trabajadores transitorios o eventuales que vienen laborando en Petróleos Mexicanos, con los Socios Supernumerarios del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reconoce que estos trabajadores transitorios gozan de los derechos inherentes a dichos socios, establecidos en el Estatuto General del Sindicato Petrolero.

El Estatuto General del S. T. P. R. M., además de señalar los derechos de los Socios en General, establece un apartado relativo a los Derechos de los Socios Supernumerarios, en virtud de que su artículo 62 expresa: " Son derechos de los socios supernumerarios: "

" I.- Ser preferido por el Sindicato sobre los socios comisionados para cubrir plazas de nueva creación en la Industria, una vez corridos los escalafones, en la proporción y términos a que se refiere el artículo 60, fracción XIII con excepción de los casos previstos en los Artículos 61, 64 y 65 de los presentes Estatutos ".

" II.- Ser preferido por el Sindicato sobre extraños, para ocupar puestos de planta en las distintas Dependencias de la Organización u Organismos auspiciados por el Sindicato, sin perjuicio de los derechos de los socios reajustados y familiares de los socios activos de la Organización ".

" III.- Ser propuesto por la Sección, Delegación o Subdelegación -

correspondiente, en aquellos trabajos de carácter temporal, después de haberse efectuado el movimiento respectivo, de acuerdo con los escalafones de cada centro de trabajo, pero siguiéndose la misma norma establecida en la fracción XIII del Artículo 60 de estos Estatutos y exceptuando los casos señalados en los Artículos 61 y 65 fracciones II y III ".

" IV.- En caso de enfermedad ordinaria de un socio supernumerario que le impida trabajar en la Industria, en Dependencias del Sindicato o Instituciones auspiciadas por la Organización, el hijo, hija que designe el trabajador o bien su esposa, podrá laborar de acuerdo con los derechos del propio socio ".

" V.- Se reconocen solamente como socios supernumerarios del Sindicato los que se encuentren registrados como tales hasta el 22 de noviembre de 1939 y aquellos a que se refiere el Artículo 28 de estos Estatutos, que hayan satisfecho los requisitos de los artículos 26, 27, 29, 30 y 31. También se reconocen como socios supernumerarios del Sindicato a los familiares de los socios a que se refiere el artículo 66 de este mismo ordenamiento ".

Al quedar asentado que los trabajadores transitorios son socios supernumerarios del Sindicato Petrolero y en virtud, de que con base en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo se ha establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el S. T. P. R. M. la Cláusula de Admisión, consignada concretamente en el párrafo primero de la Cláusula 4 de dicho contrato : " En los casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, siempre que las vacantes no se deban a reajuste de personal, tratán-

dose de trabajadores sindicalizados, el patrón se obliga a cubrirlos, en los términos de este contrato, por conducto del sindicato, a través de las secciones, delegaciones o subdelegaciones respectivas". (22) Por lo tanto, existe la obligación para el Sindicato de proponer a los trabajadores transitorios, a fin de que éstos obtengan una vacante definitiva o un puesto de nueva creación, existiendo también la obligación para Petróleos Mexicanos de preferir a dichos trabajadores, según la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que ésta les otorgaba ese Derecho de Preferencia, ya que actualmente carecen de tal derecho, como más adelante podremos observar.

En la práctica, al requerir Petróleos Mexicanos trabajadores para que presten sus servicios en las plazas vacantes, ya sean temporales o definitivas, de las cuales el Sindicato Petrolero es titular, la empresa conforme a la Cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo solicita al Sindicato mencionado, le proporcione dichos trabajadores, en virtud de que con fundamento en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, ambas partes han pactado en dicho contrato, que Petróleos Mexicanos se obliga a cubrir las vacantes con personal que sea miembro del Sindicato y propuesto por éste, pacto que la Doctrina ha llamado Cláusula de Exclusión de Ingreso. (23)

El citado Contrato Colectivo de Trabajo en el párrafo segundo de -----

(22) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL S.T.P.R.M. Y PETROLEOS MEXICANOS, el 1o. de Agosto de 1971. Cláusula 4.

(23) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Pág. 383.

su Cláusula 4 expresa : " El patrón solicitará por escrito al sindicato, por conducto de sus representantes en cada lugar de trabajo establecido, el personal que necesite para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación definitivos, y el sindicato estará obligado a proporcionarlo en el lugar de que se trate dentro de las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato. Si transcurrido el plazo de 72 horas antes citado, el sindicato no proporciona el personal requerido, el patrón concederá al sindicato un plazo adicional de 75 días, que podrá modificarse de común acuerdo en atención a las circunstancias especiales del caso, y dentro de ese término, el patrón podrá contratar los servicios provisionales de cualquier trabajador, si la urgencia del caso justificare esta medida; en la inteligencia de que el trabajador designado por el --sindicato entrará a cubrir la plaza vacante desde el momento en que se presentado por el mismo, en el lugar en que se requiera. Vencido el plazo de 75 días a que alude esta cláusula o la prórroga que se hubiere convenido, sin que el sindicato suministre el personal requerido, el trabajador nombrado por el patrón se considerará de planta " .

El Sindicato actuando conforme al procedimiento señalado en el párrafo segundo de la Cláusula 4 del Contrato Colectivo, antes transcrita una vez que recibe la solicitud de personal, propone a Petróleos Mexicanos a aquellos trabajadores con derechos para ocupar las plazas vacantes, debiendo hacerse dicha proposición respetando los derechos que ostenten los trabajadores en el momento de suscitarse la citada solicitud. Por lo que se refiere a los trabajadores de Planta o de

Base, se respetan sus derechos, sin embargo, en cuanto a las proposiciones hechas en favor de los trabajadores transitorios para que ocupen plazas temporales o definitivas, en algunas Secciones del Sindicato, no se efectúan de acuerdo con los derechos de los trabajadores, sino que se realizan en atención a otras circunstancias ajenas totalmente, que van desde los compromisos políticos de los líderes sindicales, hasta la actitud ilícita de vender al mejor postor los contratos, desconociendo los derechos de los trabajadores transitorios que vienen laborando en Petróleos Mexicanos y que en muchas ocasiones nunca alcanzan un puesto de planta, lo cual trae como consecuencia que los trabajadores transitorios que consideran violados sus derechos, ocurran ante las Autoridades de Trabajo en demanda de justicia, a fin de que se les otorgue una plaza determinada.

CAPITULO CUARTO

**REQUISITOS PARA QUE FUNCIONE EL DERECHO DE PREFERENCIA CONSIGNADO
EN EL ARTICULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

EL CONCEPTO DE IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

EL CONCEPTO DE ANTIGUEDAD.

**FORMAS DE CLASIFICACION DE LA ANTIGUEDAD Y MANERA DE
COMPUTARSE.**

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA QUE FUNCIONE EL DERECHO DE PREFERENCIA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, expresa : " Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén ".

Y este mismo artículo, en su segundo párrafo agrega : " Se entiende por sindicalizado a todo trabajadores que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida ".

Como requisito previo para que funcione el Derecho de Preferencia establecido en el artículo 154, es que no exista Contrato Colectivo y si existe, -- que no contenga la Cláusula de Admisión, ya que conforme al artículo 395 de la Ley, se puede establecer en el Contrato Colectivo " que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante ".

En consecuencia, si no existe contrato colectivo, o éste no contiene la Cláusula de Admisión, se crea la obligación para la empresa o patrón de preferir al trabajador que reúna los requisitos señalados en el artículo 154 de la Ley-

Federal del Trabajo, respecto de quien o quienes no posean tales requisitos; ya que se da el caso de que un determinado número de trabajadores soliciten un puesto - en una empresa o industria, sea porque esté vacante o sea de nueva creación, entonces deberá de otorgarse el puesto, al trabajador que llene mayor número de requisitos, los cuales le darán el derecho de ser preferido para que sea aceptado en determinado puesto.

Los trabajadores transitorios socios del Sindicato Petrolero, que -- prestan sus servicios en Petróleos Mexicanos, no podrán conforme al artículo 154 - de la Ley Federal del Trabajo, solicitar y obtener una plaza temporal o definitiva o puesto de nueva creación que se suscite en esta Industria, ya que Petróleos Mexicanos al celebrar con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el Contrato Colectivo de Trabajo y haberse incluido en éste la Cláusula de Admisión, no tiene la obligación señalada por el citado artículo, ya que se requiere que no exista Contrato Colectivo o que éste no contenga la Cláusula de Admisión para que se genere dicha obligación a cargo del patrón, la Ley Federal del Trabajo de 1931 imponía esta obligación sin hacer mención del citado requisito, lo cual favorecía a los trabajadores transitorios que laboran en PEMEX, ya que éstos - carecen actualmente del derecho que les otorgaba la fracción I del artículo 111 de la Ley de 1931.

El artículo 154 de la Ley, también nos habla, de Igualdad de Circunstancias, tenemos que de acuerdo con significado gramatical : Igualdad, quiere decir, conformidad de dos o más cosas iguales o uniformidad de las partes iguales-

de un todo (1); y Circunstancia-accidente de tiempo, lugar, modo, etc., calidad o-requisito (2). En el presente caso es obvio que la Ley, se refiere a personas y no a cosas, en consecuencia, cuando se habla de Igualdad de Circunstancias, se presupone que para determinado día-circunstancia de tiempo-; en una industria ubicada en determinado lugar-circunstancia de lugar-; trabajadores que pueden prestar-sus servicios en la misma forma, ya sea porque se trate de un determinado oficio,-que requiera una técnica especial-circunstancia de modo-.

Para que las empresas estén obligadas a emplear a un trabajador, es necesario que éste supere a otro u otros, ya sea porque tenga una mejor preparación técnica, sea sindicalizado, haya prestado con anterioridad sus servicios a la-empresa, o sea mexicano.

El artículo 154 que venimos analizando, nos dice: " los patrones-estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean ", como se puede observar, la Ley no expresa, si debe preferirse a los mexicanos por nacimiento exclusivamente, y como sólo hace alusión a mexicanos, cabe concluir que quien acredite ser mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, tendrá derecho a ser preferido respecto de -- quienes no lo sean. Esto se comprende, porque nuestra Ley del Trabajo, no prohíbe el trabajo para los extranjeros, tampoco que un extranjero pertenezca o ingrese a- un sindicato, lo que sí prohíbe es que éstos formen parte de la directiva de los sin-

(1) ENCICLOPEDIA SOPENA. NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo I. Pág. 1410.

(2) IDEM. Tomo I. Pág. 618.

dicatos, como lo establece en su fracción II del artículo 372, con mayor razón un extranjero que se ha naturalizado y adquirido la nacionalidad mexicana, tendrá los mismos derechos, para ser preferido, respecto de quienes no acrediten ser mexicanos.

A continuación, el artículo 154 expresa: " a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, " anteriormente, sólo se establecía el derecho de preferencia, para los trabajadores, con la correspondiente obligación para el patrón, con el solo hecho de que hubiesen prestado sus servicios satisfactorios con anterioridad, sin hacer alusión al tiempo, la Ley Federal del Trabajo en vigor, nos habla de que serán preferidos los que hayan prestado sus servicios por mayor tiempo, por lo tanto, para que un trabajador sea preferido, es necesario que sus servicios hayan sido satisfactorios, es decir, que cumpla con las obligaciones inherentes a la función que desempeña, y además que haya prestado sus servicios por mayor tiempo, lo cual es lógico, ya que un trabajador que ha prestado sus servicios por mayor tiempo, tendrá a su favor, la circunstancia de que conoce mejor las funciones o la forma de como se debe llevar a cabo el trabajo, en el puesto que solicita.

También, el artículo 154, consigna la circunstancia de preferencia para los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estén, y este mismo artículo en su párrafo segundo expresa: " Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida ". Por lo tanto, el trabajador al acreditar que es socio de cualquier -

organización sindical, tendrá a su favor, esta circunstancia de preferencia.

En relación con esta circunstancia de preferencia, el Maestro Mario De la Cueva, nos dice : " Las cláusulas de preferencia sindical son disposiciones legales o pactos incluidos en el contrato colectivo que imponen al empresario la obligación de conceder preferencias a los trabajadores sindicados ". (3)

Y agrega el citado autor : " La finalidad de estas cláusulas es visible, inclinar el ánimo de los trabajadores a sindicarse ", y sigue diciendo el Maestro Mario De la Cueva : " Si analizamos con detenimiento los problemas de trabajo, encontraremos que el campo de aplicación de estas cláusulas es muy reducido : Las situaciones más importantes que se presentan en la práctica son los casos de ascensos : Dos trabajadores tienen la misma antigüedad, sus servicios son igualmente eficientes, ocupan el mismo puesto en el escalafón y concurren para desempeñar una vacante; la preferencia debe otorgarse, según la Ley, al obrero sindicado ". (4)

Las agrupaciones sindicales, además de luchar por el bienestar común y mejoramiento de la clase trabajadora, deben pugnar porque los trabajadores adquieran conocimientos tanto teóricos, como prácticos que los capaciten, a fin de satisfacer las demandas actuales de la Industria de nuestro País, que cada día evoluciona y crece con mayor auge. Debiendo el Sindicato, pugnar por establecer una relación armoniosa con la empresa, de acuerdo con los principios que en forma acertada señala el Maestro Baltasar Cavazos Flores y que son : a) Respeto mutuo de De-

(3) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Pág. 389.

(4) IDEM. Tomo II. Págs. 390, 391.

rechos; b) Comprensión recíproca de necesidades; c) Coordinación técnica de es fuerzos (5). Estos principios constituyen los elementos indispensables de un moderno Derecho del Trabajo que debe buscar, sobre todas las cosas, la coordinación y el justo equilibrio entre los factores de la producción.

EL CONCEPTO DE IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere una igualdad de circunstancias para que se genere la obligación de las empresas de emplear elementos sindicalizados y nazca para estos trabajadores, el derecho de exigir un determinado puesto o empleo en una empresa.

Analizaremos, el concepto de Igualdad de Circunstancias, haciendo referencia a la situación que los trabajadores transitorios o eventuales guardan respecto de los trabajadores libres. Observamos, que los trabajadores transitorios, no tienen el derecho de preferencia que establece el artículo 154, a pesar de que en ellos se dan los requisitos señalados en el artículo 154 de la Ley del Trabajo; requisitos que como ya expresamos antes, le daban el derecho de preferencia de acuerdo con la fracción I del artículo 111 de la Ley del Trabajo de 1931.

Por lo tanto, manifestamos sin temor a equivocarnos, que los trabajadores transitorios o eventuales que laboran en Petróleos Mexicanos no son titulares del Derecho de Preferencia que consigna el artículo 154 de nuestra actual Ley

(5) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Págs. 21, 22.

del Trabajo, no obstante de que en estos trabajadores se conjugan los requisitos que señala el citado artículo.

Así tenemos que cuando un trabajador libre solicite una vacante que se suscite en Petróleos Mexicanos, no se le otorgará el empleo, en virtud de que con base en el artículo 154 Petróleos Mexicanos no tiene tal obligación, por el hecho de que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana contiene la Cláusula de Admisión, lo cual exime a PEMEX de la obligación establecida en el mencionado artículo.

Al amparo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, los trabajadores transitorios, eran preferidos en razón de que con anterioridad habían prestado sus servicios en PEMEX, además porque sus servicios eran desempeñados en forma satisfactoria, lo cual obedecía a que de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, presentaban un examen, como actualmente todavía se exige, a fin de comprobar su capacidad para el desempeño de un determinado empleo.

EL CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD.

Para desarrollar este punto del presente trabajo, expondremos la definición que de Antigüedad nos da el autor italiano Ludovico Barassi quien al respecto nos dice :

" La continuidad atribuye al trabajador el carácter de elemento du r a d e r a d e r e n l a e m p r e s a . La antigüedad ha sido exactamente definida en un convenio colectivo como " La duración del servicio prestado ininterrumpidamente " en una

empresa determinada, es por ello, el resultado de la continuidad y en el fondo su expresión. La continuidad es su substancia ".

" La antigüedad es un concepto tan elástico, y en parte indeterminado, que no se le puede configurar a la sombra de la lógica pura, sino a través de un determinado régimen jurídico que naturalmente solo puede derivar de la Ley o del convenio colectivo, si se quiere excluir el régimen puro de empresa establecido por el empleador en su reglamento o bien en sus usos. Aquí reside precisamente la dificultad de la tentativa de reconstrucción sistemática que intentamos, pero hay más aún: la dificultad radica también en la variedad de los efectos (cálculo de las vacaciones, del preaviso, de la indemnización o del premio de antigüedad y para los empleados también el tratamiento de enfermedad) y desde los cuales puede enfocarse la antigüedad que constituye su presupuesto. Según veremos, el régimen no es siempre uniforme y alguna vez varía según el punto de partida que se tome para examinar la antigüedad. De ahí la dificultad, imposibilidad tal vez, de un régimen unitario ".

" La importancia de la antigüedad se vincula al mayor o menor grado de continuidad de la relación de un trabajador con una empresa. La protección del trabajador bajo algunos aspectos se halla en razón de ella. Hoy se señala y se toma en consideración la mayor duración de colaboración activa y fecunda como un mérito que sin llegar a la estabilidad hace, sin embargo, siempre menos fácil el alejamiento del trabajo (plazo de preaviso, indemnización de despido), y le atribuye, además, derechos particulares (vacaciones, por ejemplo). El proble-

ma de la protección de los trabajadores antiguos (se entiende este concepto jurídico particular) es uno de los más graves. Lo es especialmente a propósito de la disminución de rendimiento ". (6)

Observamos, en los conceptos antes citados, que existe una dificultad para dar una definición precisa de Antigüedad, por lo que, a fin de tener un mejor conocimiento de este concepto, citaremos la opinión del tratadista Argentino Mario L. Deveali, quien expresa lo siguiente :

" Muchos de los derechos que otorgan las leyes laborales están relacionados, en cuanto a su existencia o a su cantidad, al tiempo durante el cual el empleado ha prestado sus servicios en la empresa. Así, el derecho a la indemnización por despido prescrito por la ley número 11.729, surge solamente después que han transcurrido tres meses de servicios; y a su vez, la medida del preaviso y de la indemnización por antigüedad, tal como la cantidad de la indemnización por enfermedad y la duración de las vacaciones, están proporcionados a la antigüedad del empleado ".

" La antigüedad ejerce también su influencia en las ramas de actividades regladas por escalafón, ya que por lo general la medida del sueldo, ciertos ascensos, están en función de la antigüedad, como así también el despido por falta de trabajo ".

" Puede, pues afirmarse que la antigüedad en el servicio consti

(6) BARASSI, Ludovico. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo II. Pág. 145.

tuye un atributo del trabajador que influye sobre su calificación profesional a semejanza de la naturaleza de las tareas que desempeña. Tal como se considera justo reconocer mayores derechos al capataz con respecto al peón, igualmente justo resulta atribuir mayores derechos al empleado que ha prestado sus servicios en la empresa durante muchos años, con respecto al colega recién ingresado a la misma; no tanto a efecto de atribuir la constancia del primero y estimular la permanencia del segundo, cosa que, como fué autorizadamente destacado presenta también sus convenientes, sino más bien porque cabe presumir que el empleado con mayor antigüedad en la empresa está en condiciones de desempeñar sus tareas en la misma, con mayor habilidad y rendimiento que el empleado recién ingresado".

" También las relaciones laborales privadas y simplemente como presunción, cabe pues aceptar dentro de ciertos límites, el principio propio del empleo público, según el cual la antigüedad en el servicio constituye un título".

(7)

La antigüedad de los trabajadores en una empresa o industria, genera para éstos diversos derechos, los cuales constituyen en la mayoría de los casos conquistas obreras a través de la evolución del Derecho del Trabajo, como lo es el derecho a la jubilación que se logra en los contratos colectivos, o bien a través del régimen de seguridad social, los ascensos por escalafón, se logra además una mayor indemnización para el trabajador cuando es despedido injustificada

(7) L. DEVEALI, Mario. Lineamientos de Derecho del Trabajo. Págs. 185, 186.

mente y aún cuando el trabajador se separa voluntariamente, se le otorga una prima de antigüedad de acuerdo con las bases que fija el artículo 162 en sus fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo. Así también, de acuerdo con su antigüedad, se le otorga al trabajador mayor período de vacaciones. Además, un trabajador que tenga varios años de estar laborando en una empresa o industria se acostumbrará a los sistemas y métodos de trabajo y será considerado como un elemento apto para el desarrollo de la industria.

El Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en su Capítulo III, denominado Antigüedades, se refiere a la antigüedad de los trabajadores en sus empleos, de la siguiente forma :

" CLAUSULA 8. Para todos los efectos de este contrato, Petróleos Mexicanos reconoce la antigüedad de empresa de los trabajadores cuyos créditos fueron cedidos al Gobierno Federal en cumplimiento de la cláusula 271 del Contrato Colectivo de Trabajo de 19 de mayo de 1942, mediante escritura número 12501 de fecha 28 de julio de 1944, volumen 171, página 220, del protocolo del notario número 27, de esta capital, licenciado Rafael Castilla Castillo; cesión -- aceptada por el propio Gobierno, según la escritura número 1542 de fecha 24 de agosto de 1944, volumen 48 del protocolo del licenciado Manuel Andrade, notario número 49 de Hacienda. Dicha antigüedad se computará sumando: la que corresponda a cada trabajador en la empresa a cuyo servicio se encontraba en la fecha de la expropiación, incluyendo lo servicios prestados a otras empresas de las

que la expropiada haya sido causahabiente, patrón sustituto o que por otro título legal les hubiere reconocido a dichos trabajadores, ya se trate de trabajos transitorios o de planta; con los períodos de tiempo laborados al servicio de Petróleos Mexicanos con carácter de planta o transitorio, conforme a las reglas consignadas en este capítulo ".

" En atención a que, en los términos del artículo 10. transitorio del decreto de 8 de agosto de 1940, Petróleos Mexicanos quedó subrogada en las obligaciones contraídas por la Administración General del Petróleo Nacional, Petróleos Mexicanos, como patron sustituto de ellas, conviene en reconocer y reconoce las antigüedades que constan en los contratos de trabajo de los trabajadores que prestaron sus servicios a la A. G. P. N., y que ahora se encuentran al servicio de Petróleos Mexicanos, por virtud del decreto antes mencionado ".

" Para efectos exclusivos de la cláusula 148, el patrón se obliga a computar como tiempo doble al personal embarcado que prestó servicios en los buques tanque de la flota de la institución, el navegado durante la segunda guerra mundial en el lapso de mayo de 1942 a septiembre de 1945, en la inteligencia de que se entenderá como tiempo navegado, el transcurrido desde el momento en que el buque tanque salía del puerto, hasta aquel en que entraba a puerto ".

" Exclusivamente para efectos de jubilación de los trabajadores marinos que laboran normal y permanentemente los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les computará el mismo número de esos días de

descanso para incrementar su antigüedad ".

" CLAUSULA 9. Los derechos de antigüedad de los trabajadores son propiedad de los mismos; en consecuencia, el Sindicato y el patrón se obligan a respetarlos ".

" Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos escalafonarios de los trabajadores con todas sus consecuencias. Los trabajadores que cesen por reducción de personal, supresión de puestos o suspensión de los contratos de trabajo, aun cuando reciban las indemnizaciones que procedan en derecho y las que se deriven del presente contrato, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de la separación para regresar a sus puestos, si estos se vuelven a crear, aun con distinta denominación, siempre que continúen perteneciendo al sindicato, de acuerdo con el principio derivado del artículo 251 de la Ley Federal del Trabajo ".

" CLAUSULA 10. Los trabajadores no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se deriven de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, -- aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su -- puesto el trabajador despedido ".

" Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes definitivas. Este beneficio no corresponderá al trabajador que ocupe el último puesto del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada ".

" Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador ".

" Cuando por alguna circunstancia se encuentren ausentes los trabajadores que tengan derecho a ocupar cualesquiera de los puestos que queden vacantes en el movimiento escalafonario que se origine por la separación del trabajador será obligatorio otorgarles el ascenso respectivo a su regreso al servicio, moviéndose entre tanto, provisionalmente, el escalafón con los trabajadores a quienes corresponda, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones ".

" Si cualquiera de los trabajadores a quienes corresponde ascender, se encontrare promovido temporalmente, deberá optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal, o conservar esta última renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito ".

" CLAUSULA 11. Los trabajadores despedidos o reajustados que -

hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso ".

" CLAUSULA 12. Si un trabajador no ha recibido las indemnizaciones que establece este contrato, cuando haya sido reajustado, su antigüedad se computará íntegra, con la excepción del tiempo que no haya laborado ".

" CLAUSULA 13. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad ".

" CLAUSULA 14. La antigüedad de los trabajadores de planta no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes :

• " a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los comités ejecutivos general o locales, en los consejos de vigilancia general o locales, en las comisiones de honor y justicia y cuando actúen como directivos en los casos en que los trabajadores miembros del sindicato, sean contratistas del patrón conforme al presente contrato, y cuando ocupen puestos de elección popular por un término que no excederá de 6 - seis - años ".

" b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato ".

" c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero - patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo ".

" d) Cuando sean designados por las asambleas de la sección a que pertenezcan para desempeñar cargos de asesores en las comisiones mixtas a que se refiere el inciso anterior ".

" e) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de presidente del consejo de administración de las sociedades cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato ".

" f) Cuando sean designados por las asambleas para el desempeño de comisiones sindicales, siempre que, en tales casos, los salarios y prestaciones del trabajador ausente sean cubiertos, según el caso, por el Comité Ejecutivo General o por la sección, delegación o subdelegación correspondiente, a cuyo efecto el sindicato comunicará por escrito al patrón, la decisión tomada, indicando la fecha de la asamblea ".

" g) Cuando disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 137, párrafo cuarto, y 159 de este contrato ".

" h) Por fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo ".

" i) Cuando los trabajadores becarios concluyan su carrera y ob-

tengan el título correspondiente, siempre que de ser requeridos para ello, acepten prestar sus servicios al patrón dentro del término de 90 - noventa - días después de graduados y por un tiempo igual a aquel en que disfrutaron de la beca ".

" j) Cuando presten servicio militar obligatorio ".

" k) Cuando con el consentimiento del patrón presten sus servicios a contratistas en trabajos de perforación; tratándose de otros trabajos, solamente con la conformidad del Director General y por el término máximo de un año ".

" l) Cuando los trabajadores se encuentren dedicados a estudios - medios y superiores en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; en la inteligencia de que mensualmente tendrán que comprobarlo con la constancia respectiva ".

" CLAUSULA 15. Los trabajadores sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella hayan recibido la indemnización correspondiente ".

En las diversas cláusulas que hemos transcrito, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, observamos, la gran importancia que representa para los trabajadores la antigüedad en el empleo, en virtud de los derechos que de ella emanan.

FORMAS DE CLASIFICACION DE LA ANTIGUEDAD Y MANERA DE COMPUTARSE.

Los trabajadores que prestan sus servicios en Petróleos Mexicanos -

con el carácter de planta, obtienen sus ascensos de acuerdo con su antigüedad, - la cual se hace constar en los Escalafones, formulándose éste de acuerdo con los derechos adquiridos por cada trabajador.

El Reglamento de Escalafones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la Industria Petrolera, establece en su capítulo 1 :

" Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones : "

" I. COMISION MIXTA NACIONAL DE ESCALAFONES. Es aquella a que se refiere la cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo.

" La Comisión se integrará por seis miembros: tres por la parte patronal y tres por la parte sindical, debiendo corresponder uno por cada una de las tres zonas en que está dividida la industria petrolera ".

" Son facultades de la Comisión ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, con base en las modalidades -- del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará -- constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo ".

" La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local de la sección correspondiente, y por el Jefe del Departamento de Personal de la unidad respectiva ".

" La Comisión actuará en pleno o fraccionadamente en cada zona ".

" II. ESCALAFON. Cada una de las listas de trabajadores de plan

ta agrupados en las diferentes especialidades de trabajo o departamentos a que -- pertenezcan, que se formulan para determinar el ascenso de los trabajadores de -- acuerdo con los derechos que les correspondan conforme al contrato y a este re-- glamento. Estas listas se harán en forma numérica ordinal expresando: departamento; número de ficha; apellidos paterno y materno y nombre del trabajador; categoría; salario por día; antigüedad de: categoría, departamento, planta, empresa y - sindical ".

" III. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación ".

" IV. SALARIO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador con los diferenciales de zona en su caso ".

" V. CATEGORIA. Cada una de las clasificaciones contenidas en los grupos del tabulador, aplicadas a los puestos específicos que correspondan a los trabajadores, y que se caracterizan por las labores que éstos desempeñan ".

" VI. ESPECIALIDAD. Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza ".

" VII. DEPARTAMENTO. Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividan los centros de trabajo del patrón y en las que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente departamentos aquellas dependencias de las oficinas generales que dependan de las gerencias de rama ".

" VIII. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias - de Petróleos Mexicanos que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos

tos o unidades de trabajo, cumplan con funciones relacionadas con la industria, tales como : refinería, campo de explotación, terminal, oficinas generales de México o de zona, agencia de ventas, etc. ".

" IX. DERECHOS DE ESCALAFON. Los que adquiere el trabajador de planta dentro del escalafón en que figure, en razón de sus antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical, y los demás que concede el presente reglamento ".

" X. ANTIGUEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició su examen previo, de acuerdo con la cláusula número 6 del contrato colectivo de trabajo ".

" XI. ANTIGUEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo ".

" XII. ANTIGUEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo en vigor ".

" XIII. ANTIGUEDAD DE EMPRESA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo vigente .

" XIV. ANTIGUEDAD SINDICAL. La que proporcione al patrón la sección, delegación o subdelegación a que el trabajador pertenezca ".

El artículo antes transcrito, clasifica la Antigüedad de los trabaja-

dores Petroleros en : Antigüedad de Categoría, de Departamento, de Planta, de Empresa y Sindical, estableciendo en el Reglamento de Escalafones la forma de computarse la antigüedad, en el Capítulo II, denominado Antigüedades y el artículo 2, expresa : " Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue : "

" I. ANTIGUEDAD DE CATEGORIA. Con los servicios prestados con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos - desde la fecha en que inició su examen previo, de acuerdo con la cláusula número 6 del contrato colectivo de trabajo ".

" II. ANTIGUEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios -- prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo ".

" III. ANTIGUEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados - por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo en vigor ".

" IV. ANTIGUEDAD DE EMPRESA. Con los servicios prestados - por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo vigente ".

" V. ANTIGUEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección, delegación o subdelegación a que los trabajadores pertenezcan ".

Estableciendo el citado Reglamento en los artículos subsiguientes - diversas circunstancias que deben ser consideradas para fijar la antigüedad, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores ".

" Artículo 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente - de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedades de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él " .

" Artículo 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero si otro cualquiera, y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento - donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades .

" Si por razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro - departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento " .

" Artículo 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), continuarán en los mismos escalafones en que han venido figurando y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo " .

" Artículo 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tantos años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario " .

Conforme a la Ley Federal del Trabajo, tanto los trabajadores de - planta, como los que prestan sus servicios en forma transitoria, tienen el derecho-

de que se les determine su antigüedad, además los trabajadores que no estén conformes, con dicha determinación, podrán formular objeciones ante la Comisión que realizó el cuadro general de antigüedades; la citada Comisión de acuerdo con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo deberá estar integrada por representantes de los trabajadores y del patron y en caso de que los trabajadores no estén de acuerdo con la resolución emitida por dicha Comisión, podrán recurrir la resolución mencionada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, con relación al artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, hace el siguiente comentario: "Casi todos los contratos colectivos de trabajo establecen un régimen escalafonario para que se lleven a cabo los ascensos de los trabajadores. La Ley da una oportunidad para que se revisen las antigüedades, porque en ocasiones se cometen arbitrariedades, inclusive por los sindicatos o por las empresas o en connivencia unos con otros. El trabajador inconforme con la antigüedad que se le haya señalado por la Comisión Mixta, podrá hacer objeciones ante ésta y en caso de resolución desfavorable podrá ejercitar las acciones correspondientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se determine jurisdiccionalmente su antigüedad. Este juicio se tramita conforme a los procedimientos especiales de acuerdo con los artículos 782 a 788 ". (8)

Para realizar el cómputo de la Antigüedad, debe de precisarse su-----

(8) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Pág. 85.

inicio, de tal manera que hay que tomar en cuenta el momento en que se inicia la relación de trabajo, a fin de empezar a computar la antigüedad de un trabajador en su empleo. Ahora bien, se pueden presentar las siguientes situaciones : a) Si al celebrarse el contrato de trabajo y a la vez en forma simultánea se efectúa la prestación de servicios en una misma fecha, la iniciación de la antigüedad -- quedará perfectamente determinada; b) Que el contrato de trabajo sea omiso respecto de la antigüedad, entonces se atenderá para fijar ésta, desde la fecha en que se inició la prestación de servicios; c) Que una vez celebrado el contrato de trabajo, la prestación de servicios se efectúe con posterioridad, en este caso se deberá estar a lo estipulado en el contrato o sea a la reglamentación que se haga respecto al inicio de labores, sin importar que no se presten los servicios, ya que esto obedecerá a causas previstas en el contrato.

Respecto al cómputo de la antigüedad, en su obra Guillermo Cabanellas, expresa lo siguiente : " para determinar el importe de la indemnización por antigüedad cuando las actividades, por su naturaleza, se desarrollan con pronunciadas interminencias de tiempo, debe computarse el lapso efectivamente prestado; esto es, ha de tenerse en cuenta lo que percibió el trabajador, salvo el período del contrato que no haya habido prestación efectiva de servicios. En consecuencia, se deben excluir de dicho cómputo los períodos en que el trabajador no haya prestado servicios ni tampoco haya trabajado en pro de la empresa ". (9)

(9) CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Tomo-III. Pág. 603.

Agrega, el citado tratadista : " Se acostumbra computar los días trabajados durante el período mínimo que sirve de base para otorgar vacaciones, - las ausencias que tengan por motivo de enfermedad o accidentes, sean del trabajo o inculpables; también a nuestro juicio, debe computar para las vacaciones el lapso de suspensión del contrato por motivo de embarazo o parto, así como cualquier otro período durante el cual el trabajador hubiera percibido regularmente su retribución. Pero opinamos que no se deben computar las ausencias motivadas por la suspensión del contrato de trabajo, sea por fuerza mayor, causa disciplinaria o cualquiera independientemente de la voluntad del trabajador; así como tampoco - deben computarse los días feriados, ni las ausencias obtenidas con autorización - del patrón ".

" En conclusión, deben computarse como período de trabajo para integrar el lapso mínimo para tener derecho a vacaciones, los servicios efectivamente prestados y aquel tiempo en que el trabajador ha tenido, aún sin la prestación de servicios, un desgaste físico o mental, que impone ese descanso ". (10)

El trabajador de Planta que labora en Petróleos-Mexicanos, en virtud del Contrato Colectivo de Trabajo, que en su cláusula 14 dispone y señala los casos en que, no obstante no haya prestación de servicios la antigüedad no se interrumpe, lo cual constituye un derecho para los trabajadores petroleros y que lo han obtenido a través de dicho contrato.

(10) CABANELLAS, Guillermo. Obra citada. Tomo II. Pág. 270.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO PARA OBTENER UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACION.

EL ARTICULO 156 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

DERECHOS QUE OTORGA EL ARTICULO 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA OBTENER UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACION.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 155, establece el procedimiento que deben seguir los trabajadores que crean tener el Derecho de ser preferidos para ocupar un puesto vacante o de nueva creación, al señalar el citado artículo: " Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si -- prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que -- sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse -- el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud ".

El Maestro Baltasar Cavazos Flores, en relación con el artículo -- que venimos comentando expresa : " Consideramos de difícil aplicación este pre-- cepto, ya que corresponde a los trabajadores cerciorarse de las vacantes que exis-- tan en las empresas, las cuales normalmente las cubren de inmediato ". (1)

(1) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Manual de Aplicación e Interpretación de la -- Nueva Ley Federal del Trabajo. Pág. 189.

Lo expresado por el Dr. Baltasar Cavazos Flores, no es exacto, -- ya que el artículo contempla dos situaciones : a) Que en la empresa, donde exista la vacante, haya una solicitud presentada con anterioridad por determinado trabajador, que de acuerdo con el artículo 154 de la Ley deba de ser preferido para ocupar el puesto vacante; b) Que en el momento de suscitarse en una empresa -- una vacante o de crearse algún puesto nuevo, se presente un trabajador comprobando que debe ser preferido para ocupar el empleo, en virtud de que su derecho lo funda en el artículo 154 de la Ley.

En la primera situación antes señalada, la Empresa está obligada a llamar al trabajador que presentó su correspondiente solicitud, cumpliendo con --- ello, la obligación que le impone el artículo 155 de la Ley de presentar dicha solicitud y relacionando el citado artículo con el artículo 154 del propio Ordenamiento que establece la obligación para el Patrón de preferir a ese trabajador, incuestionablemente cabe concluir que existe la obligación de la empresa, de llamar al trabajador que presentó su solicitud al suscitarse una vacante, a fin de que el solicitante manifieste la aceptación del empleo o lo rehuse por no ser de su especialidad, dejando en este caso sus derechos a salvo, o bien porque esté laborando en otra empresa quedando en este supuesto extinguido su derecho de preferencia.

En virtud, de que el artículo 155 establece la obligación, para el trabajador que llene los requisitos del artículo 154 de la Ley del Trabajo, de presentar una solicitud, indudablemente que en la segunda situación anteriormente citada, no existe la obligación para la empresa de llamar al trabajador que le ha --

prestados servicios con anterioridad, pero la Ley deja a salvo los derechos de los trabajadores que sean titulares del Derecho de Preferencia, aún cuando no hayan presentado su solicitud, para el caso de que en el momento de ocurrir alguna vacante, se presenten a solicitarla y si comprueban la causa en que funden su derecho, deberán de ser preferidos para ocupar el empleo.

EL ARTICULO 156 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 156 de la Ley del Trabajo, consigna el Derecho de Preferencia para los trabajadores transitorios, al establecer: " Las disposiciones contenidas en el artículo 154 se aplican a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa ". " El legislador justifica esta disposición afirmando que se ha agravado la situación de los trabajadores transitorios, extras, suplentes, lo cual es exacto ". (2)

El artículo 156 de la Ley, establece en forma expresa el derecho de los trabajadores transitorios o eventuales que laboran en Petróleos Mexicanos, los cuales deben de ser preferidos para ocupar las vacantes temporales o definitivas y los puestos de nueva creación, en virtud de que estos trabajadores llenan todos los requisitos señalados por el artículo 154. Estableciéndose la obligación impuesta al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de proponerlos para ocupar las vacantes

(2) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Obra citada. Pág. 189

que se originen en Petróleos Mexicanos.

En el caso de los trabajadores transitorios que prestan sus servicios en Petróleos Mexicanos, existe la circunstancia a su favor, de que no obstante que existe Contrato Colectivo de Trabajo y de que éste contiene la Cláusula de Admisión, tienen el derecho de ser preferidos, en virtud, de que son socios supernumerarios del Sindicato de Trabajadores Petroleros, ya que para que funcione el derecho de preferencia no debe existir Contrato Colectivo y si existe que no contenga la Cláusula de Admisión, este requisito no lo señalaba la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por lo tanto, para que se haga exigible el Derecho de Preferencia consignado en el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que no exista Contrato Colectivo de Trabajo o en caso contrario, que en éste no se haya pactado la llamada Cláusula de Admisión. El hecho de que el legislador en el artículo 154 expresara: "Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395,...." - trae como consecuencia la derogación de la obligación a cargo del patrón que consignaba la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que de la lectura del artículo que venimos comentando, se desprende que el patrón no tendrá la citada obligación si existe celebrado Contrato Colectivo de Trabajo y éste contiene la Cláusula de Admisión. Lo anterior se debe, a que en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se establece la legitimidad de dicha cláusula, dando preferencia a los trabajadores sindicalizados, lo -

cual hace nugatorio, el derecho de preferencia establecido en el artículo 156 de nuestra Ley del Trabajo, para los trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan sus servicios en una empresa supliendo las vacantes transitorias o temporales; a pesar de que en la citada Exposición de Motivos, se dice que esos trabajadores estarán protegidos por las normas establecidas en el artículo 154, a fin de que en igualdad de circunstancias sean preferidos para la continuación de los trabajos y para cubrir las vacantes que ocurran.

En consecuencia, debería de derogarse la primera parte del artículo 154, estableciéndose, la obligación para el patrón, tal como la señalaba la -- fracción I del artículo 111 de la Ley del Trabajo de 1931, a fin de que tenga -- aplicación el artículo 156 a favor de todos aquellos trabajadores que laboran en -- forma transitoria, ya que el precepto mencionado otorga el derecho de preferencia para los trabajadores transitorios o eventuales, que laboran en empresas que no -- tienen celebrado Contrato Colectivo de Trabajo, además estos trabajadores están -- protegidos por las disposiciones relativas a la Duración de las Relaciones de Traba-- jo, contenidas en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley del Trabajo, por -- tal razón resulta innecesaria la disposición legal contenida en el artículo 156, ya que son los trabajadores transitorios o eventuales que laboran en empresas que tie-- nen celebrado Contrato Colectivo de Trabajo con inclusión de la Cláusula de Admi-- sión, los que en realidad deberían de quedar protegidos, ya que tanto la empresa como el sindicato, se coluden y violan los derechos que corresponden a esos tra-- bajadores, ya que éstos al prestar sus servicios tienen de acuerdo con el artículo

396 de la Ley Federal del Trabajo el derecho, de que se extiendan a su favor todas las estipulaciones del Contrato Colectivo, aun cuando no sean miembros del sindicato, lo cual no se acata y antes al contrario, se aplican las estipulaciones del Contrato en su perjuicio, ya que nunca gozan de los beneficios que se establecen para los trabajadores de planta, como acontece en Petr6leos Mexicanos.

DERECHOS QUE OTORGA EL ARTICULO 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El art6culo 157 de la Ley Federal del Trabajo establece : " el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los art6culos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliaci6n y Arbitraje, a su elecci6n, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendr6 adem6s derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el p6rrafo segundo del art6culo 48 ".

El art6culo 157 establece el derecho para el trabajador que conforme al art6culo 154 deba ser preferido para ocupar una vacante definitiva o de nueva creaci6n, adem6s, el derecho lo extiende a los trabajadores que sin tener el car6cter de planta, prestan servicios en una empresa supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempe6en trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa, es decir, el art6culo 157 establece el derecho para los trabajadores que de acuerdo con los art6culos 154 y 156 deban de ser preferidos para ocupar un puesto, el citado derecho de acuerdo con el art6culo mencionado establece una doble posi-

lidad : a) Que el trabajador reclame ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el otorgamiento del puesto; o b) Que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

En relación con el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo el Maestro Baltasar Cavazos Flores, efectúa el siguiente comentario: " Este artículo, a nuestro modo de ver indebidamente, abre la posibilidad para que los trabajadores busquen trabajo con deseos de no encontrarlo y se concreten a exigir la indemnización de tres meses de salario ".

" Por otra parte, si la relación de trabajo nace con la prestación del servicio, ¿ podrá efectivamente prosperar la acción intentada de un trabajador que nunca hubiere laborado en una empresa, de exigir dicha indemnización ? Consideramos que no ". (3)

Consideramos, que el legislador estableció el derecho de preferencia para los trabajadores que han prestado sus servicios con anterioridad, los cuales para hacer valer su derecho, deberán cumplir con el requisito señalado en el artículo 155 de la Ley, consistente en presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo. Por lo tanto, no es exacto el comentario del Maestro Baltasar Cavazos Flores al expresar, que el artículo 157 da la posibilidad para los trabajadores que no deseen trabajar, de exigir tan solo la indemnización, ya que los trabajadores -

(3) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Obra citada. Pág. 189.

que conforme la Ley gocen del Derecho de Preferencia y para que este derecho sea respetado por las empresas, tales trabajadores deben presentar la solicitud mencionada por el artículo 155, generando con ello la correspondiente obligación para la empresa de llamar al trabajador que deba ser preferido para ocupar la vacante y en caso de que no se respete el Derecho de Preferencia, el artículo 157 establece que el trabajador que estime violado su derecho solicite ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que se le otorgue el puesto correspondiente o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

La Ley impone al trabajador de cerciorarse de que existe una vacante en la empresa en que con anterioridad ha prestado sus servicios, ya que el artículo 155 en su parte final establece: " o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud ". Por lo tanto, si un trabajador que deba ser preferido para determinado puesto, no presentó la solicitud mencionada o bien en el momento de ocurrir la vacante no se presenta a solicitarla, perderá su derecho y la empresa podrá emplear a quien estime conveniente.

Expresamos, que el Derecho de Preferencia establecido en el artículo 154 de la Ley del Trabajo, es para aquellos trabajadores que han servido con anterioridad en una empresa, basándonos en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa: " La obligación de dar preferencia a los trabajadores sindicalizados respecto de los que no lo están sólo tiene aplicación cuando existe firmado un contrato colectivo entre el patrón y un Sindicato por el cual

aquél se obliga a contratar solamente elementos sindicalizados, pues la ley no obliga a los patronos de informarse si en la región donde opera su establecimiento existe un sindicato cuyos miembros deban ser empleados con exclusión de los trabajadores libres ". (4)

Por lo cual, se concluye, que un trabajador que pertenezca a una agrupación sindical y haya presentado su solicitud en una empresa determinada podrá ser excluido fácilmente invocando la tesis jurisprudencial antes transcrita, además de que tal trabajador no llena todos los requisitos señalados por el artículo -- 155 y por lo tanto, no podrá reclamar el puesto o la indemnización prevista por el artículo 157, y son los trabajadores que han prestado sus servicios con anterioridad a una empresa los que pueden reclamar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el otorgamiento del puesto correspondiente o bien que se les indemnice, en virtud de que su derecho ha sido desconocido por la empresa, no obstante haber cumplido con los ordenamientos legales.

(4) INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1968. Págs. 18, 19.

CAPITULO SEXTO

**CONFLICTOS QUE SURGEN DE LA APLICACION DEL ARTICULO 154 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN PETROLEOS MEXICANOS.**

FORMA DE RESOLVERLOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO.

CAPITULO SEXTO

CONFLICTOS QUE SURGEN DE LA APLICACION DEL ARTICULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN PETROLEOS MEXICANOS.

Los trabajadores transitorios, que prestan sus servicios en Petróleos Mexicanos, en virtud de ser titulares del derecho de preferencia que establecía la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, eran contratados para continuar laborando en forma eventual o transitoria y en algunas ocasiones para ocupar una plaza de planta. Además, al dejar asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los citados trabajadores son socios supernumerarios del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en razón de que éste los proponía a PEMEX, por ser el titular de las plazas vacantes, tanto temporales como definitivas, por ser puestos considerados como sindicalizados y con base en la Cláusula de Admisión contenida en el Contrato Colectivo, Petróleos Mexicanos está obligado a cubrir las vacantes que se susciten en esos puestos con personal miembro del citado sindicato.

Al amparo de la Ley del Trabajo de 1931, los trabajadores transitorios miembros del Sindicato Petrolero, que consideraban violados sus derechos, ocurrían ante las autoridades de trabajo en demanda de justicia, a fin de que mediante el Laudo que pronunciara la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se les reconociera el derecho para ocupar el puesto que reclamaban, el cual se había otorgado a otro

trabajador con menos derecho y con ello se le había desconocido su derecho de preferencia para ocuparlo.

Los trabajadores demandaban a Petróleos Mexicanos y en razón de -- que a esta empresa, se le eximía de responsabilidad por el hecho de haber contratado a otro trabajador como consecuencia de la proposición sindical y se le condenara únicamente, en caso de que el actor acreditara mejores derechos que el trabajador contratado, a otorgar la plaza reclamada desplazando a quien la venía ocupando, pero con relación a los salarios caídos, se absolvía a la empresa en razón de que ésta acataba la proposición sindical, dejándose a salvo los derechos del reclamante para que los -- ejercitara en contra de quien considerara procedente, por lo anterior, se optó por demandar conjuntamente a la empresa y al sindicato, reclamando el otorgamiento de la plaza que indebidamente se concedió a diverso trabajador, en perjuicio del trabajador con mejor derecho para ocuparla, a fin de obtener no sólo el desplazamiento de quien fue contratado y el otorgamiento de la plaza al trabajador con mejores derechos, sino también el pago de los salarios caídos. Estas demandas se han presentado también en -- contra del trabajador contratado, siguiendo el principio de economía procesal, evitando con ello que el juicio sufra retrasos derivados de las peticiones que tanto la empresa como el sindicato codemandados presentan con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo para que se cite como terceros a dichos trabajadores, o bien -- que éstos al no ser oídos y vencidos en juicio interpongan el juicio de garantías.

Estas demandas, repetimos se resolvían al amparo de la fracción I del artículo 111 de la Ley de Trabajo de 1931, a favor de los trabajadores que acreditaran

mejores derechos en los términos del artículo mencionado y de acuerdo con su anterioridad de servicios, condenándose a la empresa a desplazar al trabajador contratado y colocar en su lugar al trabajador reclamante con mejores derechos y al sindicato se le condena al pago de daños y perjuicios que se traducen en el pago de salarios que el trabajador dejó de percibir, y al obrero con menores derechos se le condena a la pérdida de la plaza, haciéndose también el reconocimiento de derechos y antigüedades del reclamante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, estableció la siguiente Jurisprudencia:

" PREFERENCIA AL TRABAJO. INAPLICABILIDAD DE LOS PACTOS O DISPOSICIONES ESTATUTARIAS QUE LA CONTRARIAN. Si los estatutos de un Sindicato establecen que el último puesto que quede vacante con motivo de la jubilación de un trabajador, debe ocuparlo un familiar de éste, tal disposición no puede aplicarse válidamente en perjuicio de los trabajadores que han prestado servicios con anterioridad al patrón, pues el derecho que otorga a tales trabajadores la fracción I del artículo 111 de la Ley del Trabajo, para ser preferidos por el patrón respecto de quienes no le han prestado servicios, no puede desconocerse por ningún pacto o disposición estatutaria, dado que, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional y las normas que la reglamentan, contenidas en los artículos 15 y 22 fracción IV, de la Ley del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos que la Ley otorga a los trabajadores, no pueden tener efecto legal algu-

no ". (1)

Asimismo, se resolvió en relación con los Derechos de Preferencia por nuestro Máximo Tribunal, de acuerdo con la Ejecutoria que a continuación se transcribe :

" PREFERENCIA, DERECHOS DE. Cuando dos o más trabajadores sostengan tener mejores derechos para ocupar un puesto determinado fundando tales derechos en las preferencias establecidas en la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, pero la procedencia de esos derechos establecido en favor de las organizaciones sindicales a través de la cláusula de exclusión por ingreso, la preferencia debe resolverse en forma de quien resulte tener mayor antigüedad de prestación de servicios al patrón, pero nunca por elección caprichosa de los organismos sindicales, los que en todo tiempo deben observar lo preceptuado en el dispositivo de referencia, ya que si éste ha establecido como obligaciones de los patrones las preferencias en cuestión en las condiciones que en el mismo se precisan; los patrones, a su vez, al ceder el derecho de contratación a los Sindicatos, también le transmiten las obligaciones correlativas ". (2)

Si bien es cierto, que al amparo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y con fundamento en la fracción I del artículo 111, se establecía que la disposición del Pacto Colectivo que expresara, que el último puesto que quedara vacante con motivo de la jubilación de un trabajador, se le otorgaría a un fa

(1) INFORME 1968. Jurisprudencia de la Cuarta Sala. Págs. 18 y 19.

(2) INFORME 1969. Segunda Parte. Ejecutoria de la Sala Auxiliar. Págs. 181 y 182.

miliar de éste, no tendría aplicación en perjuicio de los trabajadores que han prestado sus servicios con anterioridad al patrón, y serían estos trabajadores los que pasaban a ocupar el puesto vacante; ya que en Petróleos Mexicanos tiene aplicación el Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y en éste se expresa en la fracción III de su artículo 64 que: "Al jubilarse un trabajador se correrá el escalafón respectivo y el último puesto vacante será otorgado AL HIJO, HIJA, HIJO ADOPTIVO, HERMANO O HERMANA QUE TENGA REGISTRADO O SEÑALE EN EL MOMENTO DE SU JUBILACION, en los términos de la fracción XII del artículo 60 de los presentes Estatutos".

El citado artículo al desconocer los derechos de los trabajadores que han prestado sus servicios con anterioridad y existiendo la obligación del patrón de respetar ese derecho, dió origen a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera, que serían inaplicables los pactos o disposiciones estatutarias que desconocieran el derecho de aquellos trabajadores que han prestado sus servicios con anterioridad a la empresa, ya que el derecho que les otorgaba la Fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en virtud de lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 123 de nuestra Constitución Política y las normas que reglamentan, contenidas en los artículos 15 y 22 fracción IV de la citada Ley del Trabajo, no puede desconocerse por ningún pacto y por lo tanto, éstos son nulos.

FORMA DE RESOLVERLOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO.

En los capítulos anteriores, hemos señalado que las Autoridades de Trabajo, habían resuelto a favor de los trabajadores que con anterioridad habían prestado sus servicios al patrón y que cualquier pacto o disposición estatutaria no podía desconocer los derechos adquiridos por estos trabajadores, lo cual se fundaba en que todo patrón debía de cumplir con la obligación impuesta por la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y aún en caso de que hubiese un pacto colectivo que desconociera tales derechos, éstos seguían vigentes, siendo el propio Sindicato el que se encontraba obligado a respetar los derechos de esos trabajadores, ya que el patrón aún cuando estaba sujeto y obligado a cumplir con la cláusula de exclusión de ingreso, estaba obligado a cumplir con la Ley Federal del Trabajo, superior jerárquicamente a los contratos colectivos, por ser de aplicación general.

Además, se decía que la cláusula de exclusión de ingreso consignada en los contratos colectivos, si bien es cierto que conforme a la Ley era lícita, no por esto dejaba de ser una situación permisiva y en cambio la obligación impuesta a los patrones por la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, era una situación imperativa y por lo tanto tenía preferencia en su aplicación.

Ahora bien, conforme al artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, los trabajadores que han prestado con anterioridad sus servicios en

forma satisfactoria en una empresa, carecen de derecho para ocupar una vacante temporal o definitiva, si el Contrato de Trabajo celebrado en esa empresa contiene la cláusula de admisión, ya que esta cláusula releva al patrón de la obligación de preferir a determinados trabajadores.

Por lo tanto, los trabajadores que en forma transitoria vienen prestando sus servicios en Petróleos Mexicanos, al demandar su preferencia ante las autoridades de trabajo para ocupar un puesto que se encuentre vacante o bien cuando se cree un puesto, no se les otorgará, en virtud de que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, contiene la citada Cláusula de Admisión; pudiendo actualmente sólo reclamar una plaza, conforme al derecho que tienen, por ser socios supernumerarios del Sindicato Petrolero, aplicándose en su perjuicio las excepciones señaladas en el Estatuto General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; con lo cual la Ley Federal del Trabajo privó de derechos a los trabajadores eventuales que podían reclamar una plaza vacante o puesto de nueva creación, en razón del derecho que tenían por haber prestado sus servicios con anterioridad en Petróleos Mexicanos.

En consecuencia, las autoridades de trabajo, tendrán que absolver a Petróleos Mexicanos o mejor dicho declarar en sus respectivos laudos que esta empresa no se encuentra obligada a preferir a los trabajadores que han prestado sus servicios con anterioridad en ella, en virtud de la mencionada cláusula de admisión que se encuentra inserta en el Contrato Colectivo de Trabajo y

que de acuerdo con ella la empresa está obligada a cubrir las vacantes con el -- personal que designe el Sindicato Petrolero, lo cual perjudica a los trabajadores que en forma transitoria laboran en Petróleos Mexicanos.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los trabajadores que en forma transitoria prestan sus servicios en Petróleos Mexicanos, son socios supernumerarios del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

SEGUNDA.- Los trabajadores transitorios o eventuales, en virtud de ser socios del S. T. P. R. M., deben ser propuestos por éste para ocupar los puestos vacantes, ya sean temporales, definitivos o de nueva creación que se susciten en PEMEX.

TERCERA.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía la obligación a cargo del patrón de preferir a determinados trabajadores, por lo tanto las autoridades del trabajo no tomaban en cuenta que en el Contrato Colectivo de Trabajo se estipulara la Cláusula de Admisión.

CUARTA.- La citada Ley, establecía dicha obligación de preferencia y en el supuesto de que el patrón hubiese celebrado con el sindicato un contrato colectivo de trabajo y en éste se expresara la cláusula de admisión, el sindicato adquiriría la obligación señalada en la fracción I del artículo 111 de la mencionada Ley Federal del Trabajo de 1931 para todo patrón.

QUINTA.- Conforme a la citada Ley los trabajadores transitorios eran contratados en Petróleos Mexicanos, en razón de que habían prestado con anterioridad sus servicios.

SEXTA.- La Ley Federal del Trabajo en vigor, en lugar de amparar a los trabajadores transitorios, extras y los demás que señala en su artículo 156, los dejó sin protección, en razón de que conforme a la redacción del artículo 154, se considera que el patrón tendrá la obligación de preferir a determinado trabajador, siempre y cuando no exista Contrato Colectivo de Trabajo o el celebrado no contenga la Cláusula de Admisión

SEPTIMA.- El trabajador transitorio que presta sus servicios en Petróleos Mexicanos, tiene actualmente el derecho de obtener un puesto en esta industria, en razón de su calidad de socio supernumerario del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, aplicándose en su perjuicio las excepciones que señala el Estatuto General del citado Sindicato.

OCTAVA.- El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, debe modificarse, suprimiendo la parte siguiente : " Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, ...", estableciéndose, por lo tanto, el Derecho de Preferencia para todos los trabajadores.

NOVENA.- Consignando el Derecho de Preferencia para todo

trabajador que reúna los requisitos señalados en el propio artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, los artículos 156 y 157 del citado ordenamiento, cumplirían con su fin y tendrían una aplicación real en todas las empresas y en esta forma los trabajadores transitorios que laboran no sólo en Petróleos Mexicanos, sino en cualquier industria, pueden solicitar y obtener un puesto vacante o de nueva creación, en virtud de su Derecho de Preferencia, actualmente limitado para aquellos trabajadores que han prestado sus servicios con anterioridad en empresas que no tienen celebrado contrato colectivo de trabajo o el celebrado no contiene la llamada Cláusula de Admisión.

BIBLIOGRAFIA .

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALVAREZ ALVAREZ JOSE MANUEL.
Derecho Obrero.
- 2.- ACTA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 3.- ALONSO GARCIA MANUEL.
Curso de Derecho del Trabajo.
- 4.- AMPARO DIRECTO 5999/58. CUARTA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA. QUEJOSO SECCION 35 DEL S.T.P.R.M.
- 5.- AMOROS G. ROBERTO.
Derecho de Clase.
- 6.- BARASSI LUDOVICO.
Tratado de Derecho del Trabajo Tomo II.
- 7.- BURGOA IGNACIO.
El Juicio de Amparo.
- 8.- CABANELLAS GUILLERMO.
Contrato de Trabajo. Tomo III.
Derecho Sindical y Corporativo.
- 9.- CALDERA RAFAEL.
Derecho del Trabajo. Tomo I.
- 10.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL
SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA
MEXICANA Y PETROLEOS MEXICANOS. 1o. de Agosto de 1971.
- 11.- CAVAZOS FLORES BALTASAR.
Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Fede-
ral del Trabajo.
- 12.- DE AGUINAGA TELLERÍA ANTONIO.
Derecho del Trabajo

- 13.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. Tomos I y II.
- 14.- DE LA CUEVA MARIO.
Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y II.
- 15.- DE LA MADRID HURTADO MIGUEL.
México a Través de sus Constituciones. Historia Constitucional 1847, 1917. El Congreso Constituyente de 1916-1917.
- 16.- D. POZZO JUAN.
Derecho del Trabajo. Tomo I.
- 17.- ESTATUTO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 18.- ENCICLOPEDIA PRACTICA JACKSON. Tomo VII.
- 19.- ENCICLOPEDIA SOPENA. NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo I.
- 20.- INFORME DE LABORES DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1968.
- 21.- INFORME DE LABORES DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1969.
- 22.- L. DEVEALI MARIO.
Lineamientos de Derecho del Trabajo.
- 23.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- 24.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- 25.- PALACIOS ALFREDO L.
El Nuevo Derecho del Trabajo.
- 26.- ROUAIX PASTOR Ing.
Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.
- 27.- TRUEBA URBINA ALBERTO.
El Nuevo Artículo 123.
Nuevo Derecho de Trabajo.